

Juicio No. 17233-2026-03261

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 20 de mayo del 2026, a las 16h04.

VISTOS. La suscrita Jueza Constitucional, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, de conformidad a lo establecido en el Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emite la siguiente sentencia:

### **1.- ANTECEDENTES**

a) Identificación de la persona afectada y accionante: Paula Alejandra Zurita Ballesteros. b) Identificación de la Autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto ésta acción: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) representada legalmente por el Mgs. Marco Javier Maldonado Carrasco, en calidad de Director General. El Ing. Christian Sebastián Benítez Estrella en su calidad de Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Pichincha, Encargado; y, Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado como representante legal de la Procuraduría General del Estado.

### **2.- FUNDAMENTOS DE HECHO (relación de los hechos)**

2.1.-La parte accionante señala: "...Esta garantía jurisdiccional se la presenta en contra de las siguientes resoluciones: a) Resolución Nro. IESS-CPPRTRFRSDP-2024-0075-R de fecha 12 de agosto de 2024, suscrita por el Ing. Christian Sebastián Benitez Estrella, en calidad de COORDINADOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO PICHINCHA, ENCARGADO, mediante la cual se resolvió dar de baja la pensión de Montepío a partir de julio de 2024. b) Resolución Nro. IESS-CPPRTRFRSDP-2025-0302-R de fecha 23 de julio de 2025, suscrita por el Ing. Christian Sebastián Benitez Estrella, en calidad de COORDINADOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO PICHINCHA, ENCARGADO, mediante la cual se resolvió cobrar el valor de USD \$ 14.764,94 (CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y USD \$ 5.239,68 (CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), correspondiente al pago indebido de las pensiones de montepío del seguro general y montepío adicional magisterio respectivamente. IV. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. a. Con fecha 10 de agosto de 2016, dentro del expediente Nro. 601318, signado con TR- 486522, a través de Acuerdo de

seguro de muerte Nro. 2016-0938 se me concedió la pensión de montepío como hija invalida de mi padre Amilcar Reimundo Zurita Cadena (+), a partir del 01 de junio de 2015. b. Con fecha 10 de agosto de 2016, dentro del expediente Nro. 601318, signado con TR-486522, a través de Acuerdo de seguro de muerte Nro. 2016-0939 se me concedió la pensión de montepío adicional magisterio como hija invalida de mi padre Amilcar Reimundo Zurita Cadena (+), a partir del 01 de junio de 2015. c. Con fecha 17 de junio de 2024, el Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha, Encargado, a través de Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2024-5078-M, indicó y dispuso lo siguiente: Que dentro del Informe Social Nro. 2024-068 de fecha 27 de mayo del 2024, se concluye: "...De acuerdo a la información obtenida en entrevista mantenida con la pensionista se determina que la señorita ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA, pensionista de montepío en calidad de hija incapacitada del causante ZURITA CADENA AMILCAR REIMUNDO, a la fecha del fallecimiento del causante era mayor de edad y de acuerdo al Informe de la Comisión Provincial de Valuación de Invalidez del seguro General Pichincha, en Sesión de 19 de mayo de 2016 Resuelve que: "SI CALIFICA" (Lo subrayado pertenece). Considerando finalmente que la Dirección del Sistema de Pensiones en uso de sus facultades y competencias emitió la GUÍA PARA EL PROCESO OPERATIVO DE RECUPERACIÓN DE VALORES DE PENSIONES INDEBIDAS; se dispone: La baja de la pensión que por acuerdo de Seguro de Muerte Nro. 2016-0939 y N° 2016-0938 percibe la señora ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA cc. 0201597598. Baja que debe realizarse para la nómina del mes de Agosto de 2024. (Lo subrayado me pertenece). La recuperación de todas las pensiones entregadas a la señora ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA cc. 0201597598, a partir del mes de junio del 2015 hasta la fecha de baja de la misma: por tanto, se iniciará el proceso de recuperación en el que según a lo establecido en la Guía para el Proceso de Recuperación de Valores de Pensiones Indebidas (punto 3.2.), se deberá considerar intereses." (Lo subrayado me pertenece). d. Con fecha 12 de agosto de 2024, mediante resolución Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2024-0075-R, se resolvió: "DAR DE BAJA. - De la pensión de montepío a partir de JULIO 2024 que venía cobrando el/la señor/a ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA cc. 0201597598, del expediente de seguro de muerte Nro. 0400615340 Tr-486522." Dentro de este punto, debo indicar me han quitado mi pensión de montepío desde el mes en que se expidió la resolución antes indicada, he tenido que incurrir en préstamos con mis familiares para poder tener una vida digna. e. El 30 de julio de 2025, Rosa Elina Mantilla Medina, envió por correo electrónico la Resolución Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2025-0302-R, emitida el 23 de julio de 2025 y suscrita por el Ing. Christian Sebastián Benítez Estrella, Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros Y Seguro De Desempleo Pichincha, Encargado, misma que es materia del presente Reclamo. V. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS. Los derechos vulnerados constitucionales son: Debido Proceso en la Garantía de la motivación El numeral 1) del artículo 76 de la Constitución, indica: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." Pues como se puede evidenciar, la normativa propia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro de la motivación para expedir la Resolución Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2025-0302-R de fecha 23 de julio de 2025, se fundamenta en: "Disposición General Cuarta de la Resolución No. C.D. 100 de 21 de febrero de 2006, determina que: "Las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base. La revisión que redujere la pensión o negare el derecho que fue reconocido a un beneficiario, no surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas, salvo que la concesión se hubiere fundado en documentos o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas, caso en el cual el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley". Como se puede evidenciar, dentro de la norma citada en las resoluciones impugnadas, existen dos causales para la revisión de las prestaciones concedidas, esto es que existan errores de cálculo o falsedad en los datos que hubieren servido de base, lo cual en el presente caso no ha sucedido. Resulta incoherente que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social simplemente enuncie normativa a la ligera, sin que se indique cual de las causales de la normativa invocada se ha transgredido. No se advierte que el IESS mencione errores de cálculo dentro del libelo de la resolución impugnada, y mucho menos que existan datos falsos que sirvieron de base para la prestación concedida. En ese sentido, no se cumple con lo indicado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1158-17-EP/21, la cual ha señalado que la motivación exige una relación lógica, coherente y comprensible entre los hechos, las normas y la decisión adoptada, no siendo suficiente la mera enunciación de normas o antecedentes. En el presente caso, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha realizado la relación entre la norma citada y los hechos manifestados en ambas resoluciones. Derecho a la seguridad jurídica Pues al artículo 82 indica lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Como se puede evidenciar, es innegable que el IESS, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al intentar justificar la baja de pensión y la devolución de valores en ambas resoluciones impugnadas, con normativa que no es aplicable al caso en concreto. Derecho a los grupos de atención Prioritaria Art. 35. Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Resulta increíble, que el IESS, a sabiendas de que pertenezco a un grupo de atención prioritaria, haya vulnerado mis derechos constitucionales al expedir las resoluciones Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2024-0075-R de fecha 12 de agosto de 2024 y Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2025-0302-R de fecha 23 de julio de 2025, lesionando derechos constitucionales relacionados con la seguridad social, con una vida digna. (...) Fundamenta su acción en los Art. 66 numeral 23, Art. 75, 76 literal l), 88, Art. 18,

39, 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, la doctrina aplicable: la Corte Constitucional desarrolla de manera clara el concepto de derecho a la seguridad jurídica en su sentencia No. 045-15-SEP-CC; sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21, la cual desarrolla la garantía de motivación; sentencia de la Corte Constitucional No. 889-20-JP/21, la cual desarrolla el derecho al montepío; sentencia de la Corte Constitucional No. 145-17-EP/23, la cual desarrolla el derecho a la motivación, siendo un caso similar en las circunstancias y los hechos; sentencia de la Corte Constitucional No. 2936-18-EP/21. “PRETENSIONES.-a. Que se declare que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social vulneró mis derechos constitucionales detallados en el literal V de la presente acción. b. Que se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se deje sin efecto las resoluciones Nos. IESS-CPPPRTFRSDP-2024-0075-R e IESS-CPPPRTFRDP-2025-0302-R. c. Que se ordene la reparación integral de mis derechos, de la siguiente forma: A. Daño Material: a. Que se compense las consecuencias de carácter pecuniario, desde la fecha en que se ordeno la baja de la pensión de montepío. b. Es decir, que el IESS deberá cancelar el valor que venía percibiendo habitualmente, por los meses en que se ordenó la baja (12 de agosto de 2024). B. Daño Inmaterial: a. Que por el sufrimiento causado, se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que, por equidad, se entregue la cantidad que si autoridad considere. C. Medidas de Satisfacción: a. Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se disculpe públicamente por las vulneraciones a mis derechos constitucionales, publicando las disculpas en un lado visible de la página web del IESS, por el término de 30 días. b. Que se ordene la publicación de la sentencia en el portal web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. D. Medidas de No repetición: a. Que se establezcan políticas públicas para cumplir con la obligación de no repetición. b. Que se ordene a los funcionarios que directa o indirectamente hayan contribuido con su acción u omisión, en la emisión de las resoluciones impugnadas, que se les capacite en el ámbito de motivación. c. Que se ordene al IESS revisar la legislación vigente para que se adecúe a los estándares de motivación, con la finalidad de que no suceda nuevamente casos con este.” En el escrito de aclaración se señaló: “...Señor jueza, dando cumplimiento a lo ordenando por su autoridad, y conforme el numeral “**III**” del libelo de la demanda de acción de protección presentada, en la cual describí los actos violatorios de mis derechos constitucionales los cuales ha producido un daño evidente a mis derechos constitucionales. En tal virtud, indico la relación circunstancial de los hechos, en los siguientes términos: La presente garantía jurisdiccional se la presenté en contra de las siguientes resoluciones: a) Resolución Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2024-0075-R de fecha 12 de agosto de 2024, suscrita por el Ing. Christian Sebastián Benitez Estrella, en calidad de COORDINADOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO PICHINCHA, ENCARGADO, mediante la cual se resolvió dar de baja la pensión de Montepío a partir de julio de 2024. b) Resolución Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2025-0302-R de fecha 23 de julio de 2025, suscrita por el Ing. Christian Sebastián Benitez Estrella, en calidad de COORDINADOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO PICHINCHA, ENCARGADO, mediante la cual se resolvió cobrar el valor de USD \$ 14.764,94 (CATORCE

MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y USD \$ 5.239,68 (CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), correspondiente al pago indebido de las pensiones de montepío del seguro general y montepío adicional magisterio respectivamente.

**RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.** 1) Con fecha 10 de agosto de 2016, dentro del expediente Nro. 601318, signado con TR- 486522, a través de Acuerdo de seguro de muerte Nro. 2016-0938 se me concedió la pensión de montepío como hija invalida de mi padre Amilcar Reimundo Zurita Cadena (+), a partir del 01 de junio de 2015. Sobre la Resolución Nro. IESS-CPPRTRFRSDP-2024-0075-R de fecha 12 de agosto de 2024: a. Dentro de los antecedentes de la resolución se indica que a fojas 79 y 87 del Expediente Administrativo, que obra el Informe Social Nro. 2024-068 de fecha 27 de mayo del 2024, el cual tenía como finalidad ejercer el control de supervivencia de los pensionistas de jubilación y montepío. b. De igual manera, se indica lo siguiente: dentro del Informe Social Nro. 2024-068 de fecha 27 de mayo del 2024, se concluye: "...De acuerdo a la información obtenida en entrevista mantenida con la pensionista se determina que la señorita ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA, pensionista de montepío en calidad de hija incapacitada del causante ZURITA CADENA AMILCAR REIMUNDO, a la fecha del fallecimiento del causante era mayor de edad y de acuerdo al Informe de la Comisión Provincial de Valuación de Invalidez del seguro General Pichincha, en Sesión de 19 de mayo de 2016 Resuelve que: "SI CALIFICA". c. De igual manera, a foja 73 obra el documento denominado "TIEMPO DE SERVICIO POR EMPLEADOR" en el cual se establece que la señora ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA ha ingresado a trabajar en el patronal BALLESTEROS ESPINOZA ANGEL BOLIVAR (RUC 020001221001) desde el mes de junio del año 2013 hasta 2023-06 y varias empresas. d. La baja de la pensión que por acuerdo de Seguro de Muerte Nro. 2016-0939 y N° 2016-0938 percibe la señora ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA cc. 0201597598. Baja que debe realizarse para la nómina del mes de Agosto de 2024. e. Dentro de la Base Legal y Disposiciones, se indica lo siguiente: "Art. 21 (DESDE CUANDO SE PAGA Y CUANDO TERMINA EL MONTEPÍO).- Las pensiones de montepío se concederán desde el día siguiente a la fecha de fallecimiento del asegurado del sector privado incluidos los afiliados sin relación de dependencia o voluntarios, y desde el mes siguiente al fallecimiento del asegurado del sector público y," terminarán cuando: d) El beneficiario de pensión de montepío por incapacidad que recuperare la capacidad para el trabajo o cuando cambiaren favorablemente las condiciones económicas y," f. De igual manera, la Disposición General Cuarta de la Resolución No. C.D. 100 de 21 de febrero de 2006, determina que: "Las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base. La revisión que redujere la pensión o negare el derecho que fue reconocido a un beneficiario, no surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas, salvo que la concesión se hubiere fundado en documentos o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas, caso en el cual el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá hacerla efectiva

mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial”; g. Y en su parte resolutive, dice: DAR DE BAJA. - De la pensión de montepío a partir de JULIO 2024 que venía cobrando el/la señor/a ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA cc. 0201597598, del expediente de seguro de muerte Nro. 0400615340 Tr-486522. Sobre la Resolución Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2025-0302-R de fecha 23 de julio de 2025. a) Con fecha 17 de junio de 2024, el Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha, Encargado, a través de Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2024-5078-M, indico y dispuso lo siguiente: Que dentro del Informe Social Nro. 2024-068 de fecha 27 de mayo del 2024, se concluye: “...De acuerdo a la información obtenida en entrevista mantenida con la pensionista se determina que la señorita ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA, pensionista de montepío en calidad de hija incapacitada del causante ZURITA CADENA AMILCAR REIMUNDO, a la fecha del fallecimiento del causante era mayor de edad y de acuerdo al Informe de la Comisión Provincial de Valuación de Invalidez del seguro General Pichincha, en Sesión de 19 de mayo de 2016 Resuelve que: “SI CALIFICA”. (Lo subrayado me pertenece). Considerando finalmente que la Dirección del Sistema de Pensiones en uso de sus facultades y competencias emitió la GUÍA PARA EL PROCESO OPERATIVO DE RECUPERACIÓN DE VALORES DE PENSIONES INDEBIDAS; se dispone: La baja de la pensión que por acuerdo de Seguro de Muerte Nro. 2016-0939 y N° 2016-0938 percibe la señora ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA cc. 0201597598. Baja que debe realizarse para la nómina del mes de Agosto de 2024. (Lo subrayado me pertenece). La recuperación de todas las pensiones entregadas a la señora ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA cc. 0201597598, a partir del mes de junio del 2015 hasta la fecha de baja de la misma; por tanto, se iniciará el proceso de recuperación en el que según a lo establecido en la Guía para el Proceso de Recuperación de Valores de Pensiones Indebidas (punto 3.2.), se deberá considerar intereses.” (Lo subrayado me pertenece). Que, el numeral 1, 7 literales b) y h) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” Que, el literal d) del Artículo 21 de la Resolución Ibídem, prescribe: “Art. 21 (DESDE CUANDO SE PAGA Y CUANDO TERMINA EL MONTEPÍO).- Las pensiones de montepío se concederán desde el día siguiente a la fecha de fallecimiento del asegurado del sector privado incluidos los afiliados sin relación de dependencia o voluntarios, y desde el mes siguiente al fallecimiento del asegurado del sector público y, terminarán cuando: d) El beneficiario de pensión de montepío por incapacidad que recuperare la capacidad para el trabajo o cuando cambieren favorablemente las condiciones económicas y.” (Lo subrayado me pertenece). Que, la Disposición General Cuarta de la Resolución No. C.D. 100 de 21 de

febrero de 2006, determina que: “Las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base. La revisión que redujere la pensión o negare el derecho que fue reconocido a un beneficiario, no surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas, salvo que la concesión se hubiere fundado en documentos o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas, caso en el cual el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá hacerla efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial”; RESUELVE: COBRAR. -Al señor/a ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA, titular de la cédula 0201597598, el valor total de \$14764.94 (CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), y 5239.68 (CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 68/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) correspondiente al pago indebido de las pensiones de montepío del seguro general y montepío adicional magisterio respectivamente, cuantificadas en el comprobante de cálculo Nro. 1563 y 1564 por el periodo junio 2015 hasta junio 2024, dando un total de 20004.62 (VEINTE MIL CUATRO CON 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). Es necesario aclarar en este punto, que la normativa del IESS, señalada a lo largo de las resoluciones impugnadas, demuestran la falta de motivación en las mismas, pues en ningún caso se ha subsumido la norma con la realidad de los hechos. Pues no se puede probar, que los requisitos de la normativa del IESS, sean aplicables al presente caso en concreto, resultando en una motivación de los actos administrativos en deficientes e inútiles. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS. Los derechos vulnerados constitucionales son: Debido Proceso en la Garantía de la motivación El numeral 1) del artículo 76 de la Constitución, indica: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” Pues como se puede evidenciar, la normativa propia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro de la motivación para expedir la Resolución Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2025-0302-R de fecha 23 de julio de 2025, se fundamenta en: “Disposición General Cuarta de la Resolución No. C.D. 100 de 21 de febrero de 2006, determina que: “Las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base. La revisión que redujere la pensión o negare el derecho que fue reconocido a un beneficiario, no surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas, salvo que la concesión se hubiere fundado en documentos o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas, caso en el cual el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley”. Como se puede evidenciar, dentro de la norma citada en las resoluciones impugnadas, existen dos causales para la revisión de las prestaciones concedidas, esto es que existan errores de cálculo o falsedad en los datos que hubieren servido de base, lo cual en el presente caso no ha sucedido. Resulta incoherente que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social simplemente enuncie normativa a la ligera, sin que se

indique cuál de las causales de la normativa invocada se ha transgredido. No se advierte que el IESS mencione errores de cálculo dentro del libelo de la resolución impugnada, y mucho menos que existan datos falsos que sirvieron de base para la prestación concedida. En ese sentido, no se cumple con lo indicado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1158-17-EP/21, la cual ha señalado que la motivación exige una relación lógica, coherente y comprensible entre los hechos, las normas y la decisión adoptada, no siendo suficiente la mera enunciación de normas o antecedentes. En el presente caso, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha realizado la relación entre la norma citada y los hechos manifestados en ambas resoluciones. Derecho a la seguridad jurídica Pues al artículo 82 indica lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” Como se puede evidenciar, es innegable que el IESS, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al intentar justificar la baja de pensión y la devolución de valores en ambas resoluciones impugnadas, con normativa que no es aplicable al caso en concreto. Derecho a los grupos de atención Prioritaria Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Resulta increíble, que el IESS, a sabiendas de que pertenezco a un grupo de atención prioritaria, haya vulnerado mis derechos constitucionales al expedir las resoluciones Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2024-0075-R de fecha 12 de agosto de 2024 y Nro. IESS- CPPPRTFRSDP-2025-0302-R de fecha 23 de julio de 2025, lesionando derechos constitucionales relacionados con la seguridad social, con una vida digna.”

2.2.-Mediante auto de fecha 21 de abril del 2026, las 16h10 se calificó la demanda y se convocó a audiencia pública para el día 24 de abril del 2026, las 08h40. Mediante auto de fecha 24 de abril del 2026, las 08h31, a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, se difirió la audiencia para el 04 de mayo del 2026, las 10h00. En el día y hora señalados se realizó la audiencia con la comparecencia de las partes procesales y su defensa técnica, diligencia en la que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se abrió el término de prueba por cinco días y se convocó a las partes a la audiencia para el día 13 de mayo del 2026, las 11h00.

**2.3.-AUDIENCIA PÚBLICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES:** En la Audiencia pública realizada el día 4 de mayo del 2026, las 10h00 y en la audiencia de fecha 13 de mayo del 2026, las 11h00, comparecieron la Paula Alejandra Zurita Ballesteros, accionante acompañada del Ab. Oswaldo Quito; y el Ab. Manuel Escobar David Ordoñez por parte del IESS. Audiencia que se llevó a cabo bajo los principios constitucionales y procesales establecidos en la ley de la materia. Diligencia en la que se ha señalado: “...Señoras, buenos

días, sean bienvenidos a la Unidad judicial civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito provincia de pichincha Les saluda la doctora Myriam Viviana Chalan Guamán, jueza encargada de la causa 17233-2026-03261 que, en materia constitucional, acción de protección, sigue Zurita Ballesteros Paula Alejandra en contra del IESS. **SEÑORA JUEZA:** Señor secretario, se va a constatar la comparecencia de las partes de esta diligencia. **SECRETARIO:** Sí, señora jueza, buenos días, señores, buenos días. Dentro de la causa 17233-2026-03261, se encuentra en esta sala de audiencias, en calidad de parte accionante, la señora Zurita Ballesteros Paula Alejandra. Presente. Acompañada de su abogado defensor, el doctor Quito Fiallos Osvaldo Efrén. Presente. Además, señora jueza, se encuentra en esta sala de audiencias, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el doctor Escobar Cabrera Manuel Esteban. Presente. Esas son las partes procesales, señora jueza, que se encuentran presentes al momento en esta audiencia. Sí, pues en mi caso están citados y notificados todas las partes procesales mencionadas dentro de la causa. **SECRETARIO:** Sí, señora jueza, según las actas de notificación, el día 22 de abril se encuentra notificado Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y es representada legalmente por el magister Marcos Javier Maldonado Carrasco, encargado del doctor general. Además, el día miércoles 22 de abril se encuentra notificado el procurador general del estado, Juan Carlos Larrea Valencia. Y el día 23 de abril se encuentra también notificado el ingeniero Cristian Sebastián Benítez, en calidad de coordinador provincial de prestaciones de pensiones, riesgos de trabajo, fondos de terceros y seguros de Central y Chínche, encargado. Esas son las partes procesales, señora jueza, que se encuentran legalmente notificadas. Gracias. **SEÑORA JUEZA:** Una vez que se ha constatado la comparecencia de las partes de esta audiencia pública, se declara instalada la misma como establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se concede la palabra a la parte accionante. Tiene 20 minutos para que realice su primera intervención. **AB. QUITO FIALLOS OSWALDO EFREN:** Gracias, señora jueza. Para efectos de grabación, mi nombre es abogado Osvaldo Franquito Fierros. Quiero dar un cordial saludo a la señora jueza, al señor secretario, abogado y a la parte contraria. Señora jueza, comparezco en representación de mi cliente, la señorita Paula Alejandra Zurita Ballesteros. Es una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria con su condición de discapacidad. Debo manifestar que, en esta audiencia, que lo notificamos en todo el contenido íntegro de la demanda presentada, que da inicio a esta acción de protección. Efectivamente, mi representada tuvo el derecho a Montepío legalmente otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el año 2016. Luego de alrededor de ocho años, en el año 2024, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social emite la resolución número IES-CPP-RTP-RS-DP-2024-75-R. En donde el IESS, de manera arbitraria, decide dar de baja esta atención de Montepío. Este es el primer acto administrativo que se encuentra impugnado por esta señora jueza. Adicionalmente a esto, el día 23 de julio de 2025, se emite una nueva resolución. La resolución número IESS-CPP-RTP-RS-DP-2025-0302-R. En la cual, a más de que ya se había dado de baja el derecho que tenía legalmente un cliente a Montepío, se le ordena devolver estos valores, por una cantidad de, me voy a permitir leer esto con su elección a jueza, el valor de \$14.764.94 y el valor de \$5.239.68, textualmente indica, correspondiente al pago indebido de las pensiones de Montepío del Seguro General y

Montepío Adicional Magisterio, respectivamente. Señora jueza, dentro de esta acción de protección, se podrá dar cuenta que estas dos resoluciones carecen de motivación, de lo que la Corte Constitucional ha indicado como una motivación suficiente. Recordemos que la Corte Constitucional se aparta del tercer de motivación, el básico indicando que no sólo deben existir los tres requisitos previos, que son la racionalidad, la lógica y la comprensibilidad. Me voy a permitir indicar a su señoría que, dentro de la motivación de estas dos resoluciones impugnadas, el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social hace alusión y se limita a citar la disposición general cuarta de la resolución CD100, en la cual exige, en ambos casos, que haya falsedad de documentos o error de cálculo para poder revisar una prestación ya legalmente otorgada. Debo manifestar señora jueza, que existen únicamente dos razones para que el Instituto ecuatoriano pueda revisar las pensiones ya entregadas, y es que exista falsedad al momento en que se concedió este derecho, lo cual no lo ha manifestado en ninguna parte de la resolución, o un error de cálculo, lo cual tampoco ha sido manifestado por el IESS en dicha resolución. Es decir, que estos actos administrativos al no tener motivación deben ser declarados nulos, puesto que la racionalidad, la lógica y la comprensibilidad implican que tenga una motivación tan fuerte que pueda ser entendido frente a cualquier persona de la sociedad. La razonabilidad implica que estos derechos o esta norma que enuncia el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social tenga una relación con los hechos que está citando. Permito indicar, señora jueza, que han hecho alusión, y esta defensa técnica no quita la facultad que tiene, ni desmerece la facultad que tiene el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, de revisar algunos actos jurídicos, siempre y cuando exista una motivación suficiente. Indican que existe un informe social número 2468 de fecha 27 de mayo del 2024, en la segunda resolución en la que será solicitada devolver estos valores, y se indica en el mismo libero del informe que a la fecha del 19 de mayo del 2016, por el fallecimiento del causante de mayor edad, la Comisión Provincial de Evaluación de Invalidez calificó, indicó que sí calificaba la solicitud del Montepío de mi cliente por ser una hija mayor de edad, pero con una discapacidad. De igual manera, en esa misma resolución ha indicado, me ha manifestado en la propia fundamentación que tiene la normativa del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, que existen algunos elementos y requisitos que son indispensables para que el IESS pueda revisar estos derechos ya conseguidos. Insisto, indica la propia normativa del IESS que exista o error de cálculo o falsedad de documentos. El IESS en ningún informe que nos ha entregado conjuntamente con estas resoluciones ha podido demostrar o simplemente indicado que exista falsedad de documentos o un error de cálculo. Por tal motivo, resulta incoherente, inexplicable en cierto momento, que el IESS pueda retirar un derecho, quitarle un derecho legalmente concedido a una persona de un grupo de atención prioritaria y más aún devolver estos valores. Su propia normativa ha indicado cuáles son estos momentos para que se devuelvan estos valores. Señora jueza, respecto de la vulneración al debido proceso, los dos derechos vulnerados en estas dos resoluciones para esta defensa técnica es el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, he podido manifestar que la sentencia 11.58.17.21 ya analizó este derecho cuando existe vulneración. Y a más allá del test de motivación, indica que tiene que estar suficientemente motivado, no sólo con estos tres

requisitos, sino que cualquier persona pueda entender la motivación de los mismos actos administrativos. Bajo pena de que esta falta de motivación conlleve a una nulidad de este mismo acto. Respecto de la seguridad jurídica, señora jueza, mi cliente tenía una expectativa razonable de que la administración pública, en este caso el IESS, había dado un derecho que había sido concedido ilegalmente en el año 2016 y que esto se iba a mantener sin ninguna condición. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha roto esta ley, al indicar que en su propia normativa, para la cual su señoría se me permite el expediente, voy a proceder a dar lectura. Gracias. Su propia fundamentación, su normativa interna, ha indicado en algunas disposiciones que se conjugan en las dos resoluciones, como es la resolución 100 del Consejo Directivo del IESS, cuándo es, cuándo se debe otorgar este derecho y de igual manera cuáles son las causas para retirar este derecho. Y dentro de esas causas indica que tienen que haber algunos elementos, es decir, que la persona, el hijo, haya cumplido los 18 años y en este caso, si la persona tiene una discapacidad, pues obviamente el derecho continuará. De igual manera, toda la normativa del IESS ha indicado que existen riesgos para quitarle este derecho y son que su actividad económica mejore, para lo cual entendemos y se entiende que tiene que estar esto debidamente motivado a través de un informe o a través del mismo cuerpo normativo en las resoluciones, poder indicar cuál es la causa, cuál es el artículo, cuál es la causa que mi cliente, o la conducta de mi cliente, o en este caso, cuál ha sido la adecuación efectiva de su conducta hacia efectivamente este artículo. Es decir, que la seguridad jurídica se vulneró el derecho a la seguridad social, puesto que es un derecho conexo que implica y que han vulnerado varios derechos conexos, uno de ellos es el derecho a Montepío. Derecho a Montepío, que la Corte Constitucional ya ha ratificado, no puede ser interrumpida neutralmente ni retenida. En tal razón, señora jueza, se probará con las resoluciones que se encuentran anexadas en este proceso, que el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al emitir dos resoluciones, una que es la de baja el derecho de Montepío a mi cliente, y la segunda, que es obviamente el resultado de la primera resolución, que es que se devuelvan valores, y me permito citar, por un pago indebido de pensiones de Montepío, sin que el Instituto ecuatoriano haya podido justificar cuál es la condición por la que se han tomado estas decisiones. En este caso, señora jueza, la pretensión de esta defensa técnica es que se declare la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto las razones que he explicado en esta unidad judicial. No existe una motivación real suficiente, lógica y coherente por parte del IESS en estas dos resoluciones. De igual manera que se ordene al Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, y por ende se deje sin efecto las resoluciones números 75R del 2024 y 302R del 2025, que ya mencioné inicialmente en este alegato, adicional que se ordene como reparación integral de los derechos de mi representada, como daño material conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se compensen las consecuencias de carácter pecuniario desde la fecha en que se ordenó la baja de la pensión de Montepío. Y de igual manera el IESS cancele retroactivamente estos valores desde la fecha 12 de agosto del 2024. Como daño inmaterial por el sufrimiento causado, la Corte ha manifestado que por equidad se puede considerar un valor que los jueces de primer nivel pueden indicar en sus sentencias. De igual manera, como medida de satisfacción, que el

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se disculpe públicamente por las vulneraciones a los derechos constitucionales, publicando disculpas públicas en un lado visible de su página web por el término de 30 días, y que se ordene la publicación de su sentencia en el portal web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Como medidas de no repetición, que se establezcan políticas públicas para cumplir con la obligación de no repetición, que se ordene a todos los funcionarios que directa o indirectamente han contribuido con la emisión u omisión de los derechos constitucionales que intervinieron en la emisión de estas resoluciones y que se discapaciten en el ámbito de la motivación constitucional. Y, por último, que se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social revisar su legislación para que se adecúe a los estándares de motivación con la finalidad de que estos casos no sucedan nuevamente. Hasta aquí mi intervención, **SEÑORA JUEZA:** Parte accionada tiene la palabra para que realice su primera intervención. **AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** Buenos días, señora jueza. Muy buenos días a todos y a todos. Mi nombre es Escobar Cabrera Manuel Esteban. Una vez que se ha escuchado la intervención del abogado de la legitimada activa para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que es de suma importancia, citar lo que nos dice el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, referente al objeto de versión de corrupción. Dice que esta acción tiene por objeto la parte de justificar los derechos reconocidos en la Constitución y que esta garantía puede interponerse cuando efectivamente se evidencia vulneración del territorio constitucional. Lo cual, conforme lo demostraré durante mi intervención y con los argumentos que se sufren, no existe en el presente. Señora juez, pido su autoridad que tenga en cuenta lo que ha manifestado la defensa Técnica y narrativa. Pues afirmado que los actos que vulneran sus derechos con las resoluciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, número IES-CPP-RTF-EDS-FP-2024-0075-R de 12 de agosto de 2024 y la resolución ISFP-RTF-EDS-DP-2025-0302-R de 23 de julio de 2025. Estas resoluciones que supuestamente vulneran derechos seguidos del constitucional, señora jueza, constituyen, o son, dicho, actos administrativos. Actos administrativos, que conforme el artículo 329 del Poder Orgánico General de Procesos, son de la presunción de legitimidad y de ejecutoriedad. Para realizar cualquier tipo de reclamación respecto de inconformidad con actos administrativos existe la vía idónea, que evidentemente no es la vía correcta. Dicho esto, es pertinente señalar que el IESS, a través de la resolución 2024-0075 R de 12 de agosto de 2024, dio de baja la atención de Montepío obligada a la ahora accionante. El IESS ha fundamentado esta decisión en lo que dispone el artículo 18 de la resolución 100 del Consejo Directivo de la entidad, que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente, con su venia me permito darle lectura: También tendrá derecho a pensión de orfandad los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros y adultos divorciados que hayan vivido a cargo del causado. En el caso que nos ocupa, se deberían cumplir estos dos requisitos para obtener el beneficio de Montepío. Conforme la documentación que obra el expediente administrativo y conforme los informes que se han realizado respecto del caso, se ha verificado, señora juez, que la obra de patronada activa ha trabajado en algunas empresas, o que en tal virtud no cumpliría o no cumple con lo que establece la resolución 100 en su artículo 18, que manifiesta estar incapacitada para el trabajo. En ese sentido, en el expediente administrativo, que me permito ponerle su conocimiento, en principio de contradicción para llegar al colega de la

parte accionante, se puede evidenciar, señora Jueza, en su hoja 77, las entidades en las cuales ha trabajado la ahora accionante. Entidades en las cuales constan el número de rublos, la razón social, el periodo desde y hasta cuándo han trabajado, el número de profesiones, lo cual deja en evidencia que no se ha cumplido lo que establece el artículo 18 de la citada resolución, y en principio de contradicción me permito ponerle el conocimiento de la parte accionante, el expediente administrativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por otra parte, la resolución 302E del 23 de febrero de 2025, en virtud de las aportadas que tiene el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, resuelve recuperar los valores, o cobrar los valores que por concepto de detención de montepío se encontraron previamente interiormente entregados a la legitimidad activa dentro de esta causa. Como podemos evidenciar señora jueza, lo que faculta al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es la disposición contenida en el artículo 18 de la resolución 100 al verificarse que la ahora accionante no cumple con los requisitos establecidos en esta normativa, que específicamente mencionan estar incapacitados para el trabajo. Incapacidad que no cumple con cuanto de la documentación a la cual he hecho mención, se podrá verificar que ha desempeñado actividades laborales. Con respecto a la supuesta vulneración de derechos constitucional, señora jueza, ya ha llegado la vulneración del derecho a la votación. Sobre esto, debo manifestar que la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que la motivación debe cumplir con ciertos requisitos, enunciando los hechos, la normativa vigente y lo que se resuelve con estos aspectos. En ese sentido, conforme usted podrá verificar de las resoluciones emitidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las mismas contienen la debida motivación por cuanto se apunta a los estándares establecidos actualmente. Respecto de la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, es la aplicación de normas previas que ha dado la República por autoridad competente. Lo que ha ocurrido en este caso es que 10 de sus facultades ha aplicado lo que dispone el artículo 18 de la citada resolución 100, así como su disposición general cuarta, respecto de la recuperación de los valores que se han pagado de manera indebida. Se ha alegado también, señora juez, que la legítima activa pertenece a un grupo de atención prioritaria, lo cual por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no se desconoce, más bien se ha tenido esto en consideración para en primera instancia otorgar la decisión de Montepío, pero hay que tener en consideración que la pertenencia a un grupo de atención prioritaria no implica un acceso automático a los beneficios. En este sentido, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el caso de sus facultades, no puede otorgar un beneficio o seguir otorgando un beneficio del cual no se cumplen los requisitos porque en este caso particular sí se estaría vulnerando la seguridad jurídica. Se debe tener en consideración también que la concesión de pensiones de Montepío como en este caso, son procedimientos administrativos que se encuentran reglados en tal virtud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. A través de sus servidores lo que hace es cumplir la norma a cabalidad de conservación de la referida seguridad jurídica y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no puede otorgar ni mantener prestaciones que no cumplen los requisitos establecidos en la ley. Con lo que he manifestado, señora jueza, a criterio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se le genera evidencia que no hay denegación de derechos constitucionales, lo que se evidencia es una inconformidad con las resoluciones emitidas por el Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social, las resoluciones que, como les menciona el ministro de la Intervención, constituyen actos administrativos, actos administrativos que deben ser reclamados dentro de la esfera pertinente. Además, señora jueza, es preciso destacar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se junta en los principios, el sistema de seguridad social, mejor dicho, se junta en los principios de legalidad, solidaridad y sostenibilidad. Mantener prestaciones, no otorgar prestaciones sin cumplimiento del requisito genera distorsión del sistema de seguridad social, afecta derechos de los demás afiliados y contraviene el marco normativo vigente, vulnerando la seguridad jurídica. Por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, señora jueza, pido a su autoridad tenga en consideración lo que dispone la sentencia de la Corte Constitucional número 016-13-SEP-CC, 16 de mayo del 2013, en su parte pertinente manifiesta. No todas las vulneraciones del ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen armonías idóneas y eficaces dentro de la convicción ordinaria. Señalado esto, tenemos que recalcar que la acción de protección no debe ser considerada o no constituye un mecanismo de superposición a las acciones judiciales que deben seguirse en la vía ordinaria, conforme lo dispone la sentencia 041-13-SEP-CC, que en su parte pertinente dice, Acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de instancias judiciales ordinarias, pues de ello proporcionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional y estatal establecida por la Constitución. En virtud de estas consideraciones, también debo recalcar, señora jueza, que la presente acción de protección no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente en el número 3, que habla sobre la inexistencia de otro mecanismo para defensa judicial, el mecanismo idóneo. La defensa lo tienen dentro de la vía contencioso administrativa al tratarse de actos administrativos, como son las resoluciones emitidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y también debo resaltar que conforme lo podrá verificar el expediente administrativo que ha apuntado como prueba para el IESS, existe por parte de la legitimada activa dentro de la vía administrativa un recurso presentado, un recurso de información ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que es un órgano de reclamación en la vía administrativa, lo cual muestra nuevamente que existen otras vías para este tipo de reclamaciones, vías que la legitimada activa ha accionado ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que la acción de protección se tornaría improcedente al tratarse de que en la esfera constitucional se analicen asuntos de legalidad, pues la parte accionante manifiesta que la normativa que conta dentro de las resoluciones no es la adecuada, pide que se hagan análisis de estas resoluciones, lo cual no es pertinente realizarlo dentro de la esfera constitucional. Señora jueza, hasta aquí mi intervención, me reservo mi derecho a dar.

**SEÑORA JUEZA:** Muchas gracias. La parte accionantes tienen la palabra para que realicen sus siguientes intervenciones en 10 minutos. **AB. QUITO FIALLOS OSWALDO EFREN:** Gracias, señora jueza. Dentro de mi réplica, debo indicar que la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha manifestado que se debe prohibir el rechazo automático por existir otras vías, especialmente cuando se trata de personas con discapacidad. Si lo dice la sentencia 29.36-18-EP-21. Resulta verosímil, señora jueza, que se indique en esta audiencia que los

actos administrativos tienen una vía idónea cuando desde el año 2024 una persona con discapacidad, que ha sido reconocida por el IESS, se pretenda, primero, en un primer momento, retirar un derecho legalmente concedido por el propio IESS, y en segundo momento indicar que todos los valores recibidos por un derecho legalmente concedido por la misma institución se indique ahora que deban ser devueltos por una normativa que no guarda relación con los hechos efectivamente, los hechos reales en este caso. Me voy a permitir, señora jueza, indicar, y lo voy a pedir, perdón, nada más al abogado de la contraparte, que me ayude con la foja 77 que hizo mención, porque no todo el expediente se encuentra colgado, entonces, si me permite, la foja 77. Ah, ya, perfecto. Señora jueza, dentro de mi intervención, debo indicar que la discapacidad que tiene una persona y la incapacidad para el trabajo son dos cosas totalmente diferentes, ¿sí? Si bien es cierto, la persona haciendo la intervención de esta acción de protección, efectivamente tiene una discapacidad visual, no tiene una incapacidad legal para trabajar, ¿sí? De todas maneras, indicar que ya no se tiene el derecho, porque ha existido un informe social que puede ser, tal vez, justificativo para la emisión de la resolución del 2024, número 75-R, del 12 de agosto del 2024, resulta también, señora jueza, inconcebible que dentro del informe social que consta la foja 79, indique, en la parte de aquí, en el literal D, que dice información recabada, indica que ha existido una entrevista realizada el 10 de julio del 2023, a mi cliente, la señorita Zurita Ballesteros, beneficiaria de Montepío, y también dice que indica que siempre ha trabajado y a la fecha de la entrevista se encuentra trabajando en el periódico Tribuna Bolivareense en Guaranda. Señora jueza, es un informe suscrito por la licenciada Diana Mosquera Salazar, una investigadora social del IESS, pero no consta en ningún caso, firma alguna, de que la señorita Paula Zurita haya intervenido en esta entrevista que indica el IESS. De todas maneras, la defensa técnica del IESS ha manifestado que la normativa ampara al Instituto del Pueblo Lleno de Seguridad Social para tomar las decisiones que ha tomado. Pero debo manifestarse señora jueza con su venia primeramente que el mismo IESS, en la resolución 75 del 2024, indica desde cuándo se paga y cuándo termina el Montepío, indica que en el literal D, el beneficiario de la condición de Montepío por incapacidad, que recuperar la capacidad para el trabajo o cuando cambian favorablemente las condiciones económicas. Señora jueza, en ninguno de los dos casos se ha indicado en las resoluciones que uno de estos preceptos legales haya sucedido. Es decir, no ha indicado el IESS que ha recuperado capacidad para el trabajo, ¿sí?, por ende, primero debió manifestar que ha perdido esa capacidad para trabajar y dos, cuando cambian favorablemente las condiciones económicas. Tampoco en ninguna parte de las resoluciones el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social ha indicado o siquiera ha hecho alusión de que estos cambios favorables se han dado en este caso. Y de igual manera, en esa misma resolución, convenientemente, olvida indicar que en el artículo, en la cuarta disposición, dice, las prestaciones concedidas por el IESS podrán realizarse, y en esto quiero ser muy importante, a causa de errores de cálculo o falsedad en los datos que hubieren servido de base. Señora jueza, en ninguna de las dos resoluciones el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social ha indicado que exista o un error de cálculo o una falsedad en los datos que hubieren servido de base para dicha concesión, propia resolución del IESS. Y por último, en lo que resulta inverosímil de igual manera, pretenda en la resolución 25.302.R, el IESS, que no conforme con tal derecho,

un derecho que, como lo manifesté en la corte constitucional respecto al derecho Montepío, ha indicado que no puede ser ni arbitrariamente, ni retenido, ni dado de baja. Nos indica que, dice que las prestaciones concedidas en la misma disposición general cuarta del 21 de febrero de 2006, las prestaciones concedidas podrán revisarse nuevamente a causa de errores o falsedad. Pero también, convenientemente no se ha dicho en esta sala, que la revisión que redujera la pensión o negará el derecho, no surgirá respecto a las mensualidades entregadas. Salvo, y aquí hay una salvedad, que la concesión se hubiera fundado en documentos o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas. Pregunta, y esto el Instituto Ecuatoriano, a través de su representante técnico nos podrá responder, si efectivamente, este derecho que fue concedido por el propio IESS, se concedió con documentos o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas. Es aquí, señora jueza, en donde se evidencia la falta de motivación, puesto que la normativa propia del IESS nos da algunos requisitos, pero nunca indican en qué momento o cuándo fue concedido fraudulentamente o en qué documento fraudulento se basó para la concesión del mantenimiento. No existe. Y ahí sí indica, el Instituto Ecuatoriano, que deberá exigir la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas. Yo pregunto, si en la parte resolutive de esta resolución 302R, se puede establecer o se ha establecido la indebida, el indebido pago, por lo cual es la justificación de condicionar y de pilar como indebidamente pagadas a estas concesiones. No existe. Y también, señora jueza, esta defensa técnica se ratifica en el pedido inicial en que se declare la vulneración de estos dos derechos. Principalmente, el derecho a la vulneración al debido proceso es una garantía de la motivación, por cuanto no existe una lógica razonable que conlleve evidencia que estas resoluciones tengan una motivación suficiente en cuanto a los hechos reales, con la normativa propia que enuncian estas resoluciones en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por tal motivo, me ratifico en las pretensiones de esta acción de protección. Por último, argumentar que las condiciones económicas han cambiado o que ya ha recuperado la capacidad para el trabajo, debe ser debidamente motivado una empresa con algún informe, pero no un informe realizado por el propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, porque los funcionarios, obviamente, responden a las autoridades de acuerdo que se encuentran en este momento. Resulta irrisorio pensar que un informe social hecho por mí, para dar de baja un derecho concedido por mí, se pueda fundamentar en una supuesta entrevista la cual la entrevista no consta, ni siquiera en Zoom, la firma o una fotografía que se haya dado en esa fecha específica. Y aquí le quiero indicar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que en esa fecha mi representante estaba llorando. Y, obviamente, indica que el informe viene de la Dirección Provincial de Pichincha. Entonces, resulta incorrecto preguntarnos en esta audiencia, si la licenciada Diana Mosquera, la investigadora de IESS, con su puesto de trabajo de Dirección Provincial de Prestaciones, de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Tercero y Seguro de Desempleo Pichincha, pudo acudir a la ciudad de Guaranda para realizar esta entrevista, que indica en el literal d que ha tenido con mi cliente. Señora jueza, es todo, me reservo el derecho para mi última intervención. Devuelvo la palabra. **SEÑORA JUEZA:** parte accionada tiene la palabra para que revise su segunda intervención. Tiene 10 minutos. **AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** Muchas gracias, señora jueza. Por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que se pretende es que esta acción de

protección se convierta en un mecanismo de prohibición de legalidad, lo cual no es verdadero. Se pretende que su autoridad, a medida de facultades de jueza constitucional, analice resoluciones administrativas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se revise normativa infra constitucional que motivó la emisión de estas resoluciones, lo cual, reitero, no es pertinente efectuar los métodos de la esfera constitucional y lo que aquí se debe analizar es vulneración de derechos constitucionales. Se dice que la vulneración es la falta de motivación, más bien no se ha mencionado cuál es esta falta de motivación, sino más bien se convierte en una inconformidad con lo resuelto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al darle baja la atención de Montepío a la ahora adicional. Hay que manifestar algo que es de suma importancia, señora jueza, la defensa técnica del legítimo artículo ha reconocido el hecho que efectivamente la accionante no tiene una incapacidad, sino una discapacidad, pero para otorgar el derecho de Montepío al artículo 18 en la parte pertinente habla de hijos incapacitados para el trabajo, no hijos con discapacidad, habla de hijos incapacitados para el trabajo. La incapacidad quiere decir que no puede trabajar, no puede ejercer ninguna actividad laboral, a diferencia de la discapacidad. La discapacidad permite a una persona en estas condiciones efectuar de acuerdo a su condición, valga la redundancia, la actividad que ésta le permite. La incapacidad no, esta es la absoluta, no puede trabajar. Y conforme a foja 67, se evidencia que el estudiante Ballesteros Pablo Alejandra tiene un historial de tiempo de trabajo, ha registrado actividad laboral en algunas empresas, en algunas compañías, lo cual deja de manifiesto, deja evidenciado que no tiene ninguna incapacidad para el trabajo, como la propia defensa técnica del estimado activo laboral de los hijos. No tiene incapacidad, tiene una discapacidad. Entonces, al no cumplir estos requisitos, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha revisado la pensión otorgada, por cuánto esto le faculta a la ley, específicamente a la disposición general cuarta de la resolución 100, que dice que las pensiones concedidas por el IESS puedan ser revisadas. Una vez que se ha hecho la revisión, con fundamento en el informe social, con fundamento, más aún, en la documentación que reposa dentro del expediente administrativo que ha puesto como prueba para el conocimiento de su autoridad, se puede ver que la legitimada activa ha realizado actividad laboral. Con esa actividad laboral, obviamente, no cumplen los requisitos establecidos en la ley para obtener la pensión de Montepío teniendo en consideración que no se trata de que la legitimada activa tenía una discapacidad, sino una incapacidad. La incapacidad es uno de los requisitos para conceder este tipo de pensiones al sistema federal. Sin perjuicio de todo lo manifestado, señora jueza, vuelvo a reiterar que la presente Acción de Protección no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, por cuanto existen otras vías para este tipo de reclamaciones, vías que no son de acción de protección, puesto que dentro del expediente a fojas del 104, como está presentada por Zurita Ballesteros Paula Alejandra, una impugnación a la resolución 302-R del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentada ante la Comisión Comercial de Prestaciones de la Controversia de Pichincha del IESS Comisión que constituye un órgano de reclamación, lo cual reitera, deja de mostrar una vez más, que la vía adecuada para esta reclamación no es la vía constitucional. Y además la Acción de Protección lo que lleva es al análisis de una moderación de derechos constitucionales, no a la revisión de asuntos de legalidad, como se

pretende que se haga dentro de esta audiencia, que se revise la resolución, la normativa aplicada dentro de la resolución, de que esta normativa es de inter constitucional y tiene la vía ordinaria, la justicia ordinaria para el análisis de que si estos actos administrativos cumplen o no con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente o incurrir en causales de nulidad. Pero esto debería o debe ser analizado por los jueces competentes, que no son los jueces constitucionales. Por lo mencionado, reitero mi petición, señora jueza, que se rechace la presente Acción de Protección por no cumplir con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e incurrir en causales de inconsistencia de los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica. Hasta aquí mi intervención. Muchas gracias, señora jueza. **SEÑORA JUEZA:** Parte accionante de la última intervención. **AB. QUITO FIALLOS OSWALDO EFREN:** Gracias, señora jueza. La defensa técnica del instituto patronal de Seguridad Social en su intervención única que se pretende utilizar esta Acción de Protección como un mecanismo de revisión de legalidad, para nada. Se ha dejado claro que uno de los derechos constitucionales es el derecho al debido proceso, el cual tampoco es un derecho absoluto y goza de algunos derechos conexos, entre ellos una garantía mínima de motivación. La motivación, como ya lo he manifestado, ya no merece tener requisitos iniciales, como la Corte lo manifestó, a pesar de que no se aleja de aquel texto, que son, deba tener toda resolución del poder público, deba tener razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Esta defensa técnica se pregunta si en las dos resoluciones existen al menos estos tres elementos. La respuesta rotundamente es no. Las dos resoluciones carecen de motivación, puesto que enuncian cualquier normativa propia del IESS pero evidentemente o convenientemente olvidan leer en esta audiencia toda la disposición general cuarta de la resolución 100 del 21 de febrero del 2006, la cual ha indicado que es la base para que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pueda realizar esta concesión de derechos. La primera pregunta es, a la fecha en la que el derecho a no desempeño fue otorgado, mi cliente era mayor de edad y ya había trabajado. En ningún caso, en ningún momento, se ha discutido que no podía trabajar o que era incapacitado para el trabajo. El propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha manifestado esto en la resolución 302R del 23 de julio del 2005. Lo reconoce, lo que no reconoce es que aún a sabiendas de que a la fecha de expedición de esta concesión del derecho de monte pío, mi cliente ya trabajaba. Entonces, escudarse de que ha recuperado una capacidad que nunca perdió, resulta increíble en esta audiencia. De igual manera, esta resolución cuarta lo indica cuándo puede realizarse. Y aquí es donde la motivación se destruye. El IESS podrá revisar a causa de error de cálculo o de falsedad en los datos que hubieran servido de base. No estamos hablando de un tema de mera realidad, sino que no existe en ninguna parte de esta resolución un argumento que no sea simplemente el anuncio de una norma en que se diga la señora Zurita Ballesteros Paula Alejandra, ¿sabe qué? Existió un error de cálculo que el IESS se ha dado cuenta en este momento. Ojo, ocho años después. Adicional, no ha dicho en ningún lado dónde está la falsedad de datos que han servido de base para quitar este derecho. No existe. Entonces, indicar que la legalidad, que, si bien es cierto, los actos jurídicos gozan de esta supuesta legalidad, la motivación va más allá de aquellos, ¿no? La motivación indica que la norma que me están citando para quitarme un derecho tiene que estar acorde a los hechos reales míos. Adicional, omiten indicar

que si la revisión que refugiere o negare el derecho que fue reconocido a un beneficiario, no surtirá efecto respecto de las sensibilidades entregadas, salvo que la concesión se hubiere fundado en documentos o reclamos propuestos o en declaraciones falsas. Señora jueza, yo me invito a que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en esta audiencia nos pueda indicar cuáles son la concesión fundada en documentos o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas. Ahí está la falta de motivación. No existe un informe social, no existe un informe técnico, no existe la entrevista que el Instituto Ecuatoriano indica que se ha realizado. Mi cliente estaba en Holanda en el año 2023, fecha supuesta en que se revisó este informe social. Por tal motivo, señora jueza, de igual forma, el derecho a la seguridad jurídica también se rompe cuando, teniendo esta normativa clara, el Instituto Ecuatoriano hace caso omiso a su propia normativa legal y simplemente a un derecho concedido con un informe social que es realizado por una trabajadora social del propio IESS sin que ni siquiera el dicho informe se encuentre suscrito. Existe aún un video del Zoom, porque como dije, si la licenciada Daniela Mosquera estaba o se encuentra trabajando en Pichincha, resulta increíble también que mi cliente en esa época se encontraba trabajando en Guaraná, hayan hecho este informe social con la media y con la entrevista de mi clienta. Y de igual manera, en esa misma resolución, sí le da a IESS la potestad de exigir la devolución total de esas cantidades indebidamente entregadas. Yo me pregunto, ¿había algún artículo, algún informe, algo técnico que pueda indicar o acelerar a IESS que estas cantidades fueron indebidamente entregadas cuando su propia, en la misma resolución, indica que en el año 2016 sí cumplía con los requisitos para este derecho, para que se otorga este derecho? Esa es, se me acuerda, esa es la falta de motivación y la vulneración a la seguridad pública normativa, rota totalmente en este caso. Acto administrativo inicial en el 2016, otorgado por el mismo IESS, pero no explica la pertinencia de la normativa que él mismo pone. No dice dónde fue la falsedad de documentos, dónde está el error de cálculo. Y efectivamente, es ahí, señora jueza, en donde existe la falta de motivación y la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, seguridad jurídica que mi representada ya tenía. Una concesión de un derecho desde el año 2016. De igual manera, señora jueza, la Acción de Protección de la Corte Constitucional ha indicado que no debe ser considerada como residual, es decir, que no debe ser ni un requisito premio ni posterior para que una acción de protección sea considerada o se pueda dar trámite a ella. Tal es así que la sentencia 179.13. EP-20 de la Corte Constitucional indica que no existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de la temporalidad para la proposición de una acción de protección, párrafos 22 al 28. Me voy a permitir, con su permiso, señora jueza, leer el 28. En razón de estas características, no se podría afirmar que el paso del tiempo PC impide presentar una acción de protección para tutelar derechos constitucionales. De igual forma, la sentencia técnica ha indicado que no es un tema constitucional, sino que es un tema de un análisis de resoluciones, lo cual es falso, puesto que no vamos contra la normativa que haya usado no el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no atacamos esto, sino que dicho acto administrativo no se puede comunicar, no encontramos a simple vista cuál es la relación de los hechos con la normativa jurídica que ellos mismos exponen, es decir, no hay una coherencia entre tales cosas. Es ahí donde resulta evidente la falta de motivación. Señora jueza, reiteramos que la Corte Constitucional respecto de la reparación integral indica en la sentencia

01-16-PJO-CC, que es un precedente, un discurrencial obligatorio, es que la Corte determinó que la acción de protección es una garantía directa y eficaz. No puede ser condicionada a que exista una vía ordinaria idónea, y que tampoco se ha demostrado en esta audiencia que la vía idónea puede ser eficaz en este caso. Y me debo enfatizar en que las autoridades judiciales constitucionales, al momento de dictar sentencia en que concluya que existe una vulneración de derechos, tienen la obligación de disponer de medidas cautelares, perdón, medidas de reparación pertinentes a una reparación de la forma más clara posible. Esto es, que deberá constar expresa mención de las obligaciones, tanto individualizadas como positivas o negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial. Es decir, en tiempo, en modo y lugar en que deben cumplirse. Sin percusión a aquello, la autoridad judicial debe determinar una compensación en equidad en este caso, puesto que la resolución que da de baja al derecho de monte pion y clienta fue en el año, fue en la fecha exacta, 12 de agosto del año 2024. Otro motivo, que solicitó su autoridad en caso de que esta acción de protección sea considerada como el fondo que se vulneraron estos derechos, es que se ordenen estas reparaciones, tanto materiales como inmateriales, y las medidas de satisfacción y de no repetición. hasta aquí mi intervención señora jueza. **SEÑORA JUEZA:** Doctor del IESS, indíqueme exactamente cuál es el procedimiento que, según la normativa, tienen ustedes que seguir para darle baja al Montepío. **AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** Para darle baja a una pensión del Montepío, el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social Resolución 100 establece que puede realizar revisiones de las pensiones otorgadas. **SEÑORA JUEZA:** Resolución 100, ¿tiene la resolución 100? No, no la tengo, se me permite en la propia resolución de 2005, la 302R, se encuentra el artículo que hace referencia a esto. Bien, en la resolución 100, en la resolución 100 está el procedimiento. **AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** El procedimiento está decidido paso a paso, pero es la facultad que tiene el Instituto de Seguridad Social para realizar la revisión de las pensiones concedidas. ¿Revisión? Exactamente, en cualquier tiempo menciona que puede realizar la revisión de las pensiones que ha otorgado y en ese sentido puede realizar informes sociales, realizar la documentación propia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y emitir la correspondiente resolución. **SEÑORA JUEZA :** ¿Y en qué normativa, reglamento o resolución está el procedimiento exacto que ustedes tienen que realizar? Porque aquí en la resolución 100 le están dando la facultad de revisión. Ahora, respecto de esa facultad de revisión, ¿dónde está la normativa que les otorga a ustedes el realizar un procedimiento para poder dar de baja la pensión de Montepío? **AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** Exactamente, el procedimiento que esté reglado dentro de una resolución, no lo tengo. Pero conforme corresponde a la resolución 100, tiene la facultad de realizar la revisión. **SEÑORA JUEZA:** Ya, pero una cosa es la revisión y otra cosa es dar de baja la pensión de Montepío. Entonces necesito que usted me explique cuál es ese procedimiento, si ustedes tienen alguna junta de médicos para establecer, si es que el tema este de la incapacidad o discapacidad del hijo para que trabaje, tiene que ser considerado por una junta de médicos, tiene que ser considerado únicamente por la, me invento, por la trabajadora social del día, por el abogado que trabaja dentro de la dirección jurídica, o sea, ¿cuál es ese procedimiento? Al momento de concederle la pensión a una persona incapacitada para el trabajo, la facultad determina si existe o no la

incapacidad, la va a resolver el Comité Nacional Valorado de instituto ecuatoriano de Seguridad Social. Si tiene una... Incapacidad para el trabajo. Incapacidad para el trabajo, ya. Esta incapacidad, como menciona su empresa, es evaluada por el Comité Nacional Valorado del IESS, que tiene entre sus miembros médicos que analizan historias clínicas y demás documentación pertinente para establecer si es que la persona está incapacitada para realizar actividad laboral. Y una vez que se cuenta con este informe, se procede a... Entiendo que para establecer que sí tiene capacidad, el mismo comité se pronuncia. Claro. Si es que tiene capacidad o no. Ya. Dentro de este expediente, ¿dónde está ese informe del comité? Sí. Sí. Comisión Provincial de Evaluación de Incapacidad. ¿Comisión? Sí. No me dijo comité. Comisión Provincial de Evaluación de Invalidez del Seguro General de China. Sí, esa es la empresa que tiene. El ente que evalúa esto y establece si es que tiene o no incapacidad para trabajar. Pero esta es con la que le otorgaron, doctor. Esta es con la que le otorgaron. Yo les estoy diciendo cuál es el informe, si ellos hicieron esto para otorgarle, ¿dónde está un informe de ellos para quitarlo? **AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** Dentro del expediente consta el informe social y el historial de tiempo de trabajo. Esa es la documentación que obra dentro del expediente. **SEÑORA JUEZA:** Sí, pero doctor, creo que estoy siendo muy clara, ¿no es cierto? No sé si es que usted no me quiere entender. Y le estoy preguntando justamente porque usted es el que conoce. Para poder otorgarle la pensión a la hoy accionante, hubo un informe de un comité, una comisión o conciliar, indicando que la señorita tenía una incapacidad para el trabajo. Para quitarle la pensión de Montepío. ¿Se debe o no se debe obtener de la comisión o del comité un informe que diga no, ahora no tiene incapacidad, ahora sí tiene capacidad para el trabajo? Dentro del expediente administrativo no obra ese. Yo sé que no obra, le estoy preguntando si tiene o no tiene que haber ese informe. **AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** No necesariamente tendría que haber ese informe. **SEÑORA JUEZA:** No necesariamente, ya, entonces, díganme cuál es el procedimiento. Eso es lo que le estoy preguntando. Ustedes conocen el procedimiento, ustedes conocen su normativa. Yo necesito que usted me explique cuál es el procedimiento para quitarle la pensión de Montepío a la señorita. Si para otorgarle necesitan un informe de la comisión, para quitarle, ¿qué necesitan? Sólo el pronunciamiento de la trabajadora social, sólo el pronunciamiento de un abogado de la dirección jurídica, ¿qué necesitan? En este caso, para analizar estos fundamentos en el informe social que realiza la trabajadora social del Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social y la documentación que hace referencia dentro de este foro, que es la historia laboral, y que con esto se evidencia que efectivamente tenía relaciones laborales y no cumplía con lo que establece el artículo 18 de la resolución 100 del Consejo Directivo del IESS Este es el procedimiento. Ese es lo que realiza el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Pero ese es el procedimiento que consta dentro de su normativa. Sí, dentro de ese fundamento en el informe social, en la documentación. ¿Con ese informe social, antes de emitir esta resolución, le notificaron a la señorita para que pueda pronunciarse? ¿Con el informe social? **AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** No, porque se considera que es un acto de simple administración. **SEÑORA JUEZA:** A ver, usted me dice que hace referencia al artículo 18 de la resolución 100. ¿Qué dice el artículo 18 de la resolución 100? En la parte pertinente menciona que, como requisitos para que se le conceda

la detención de Montepío a una hija incapacitada, debe tener específicamente la incapacidad para el trabajo y vivir a cargos del causante. Esos son los requisitos para entregar este tipo de detención de Montepío. Ya, ahora díganme, ¿cuál es la normativa que les realiza a ustedes aceptar a Montepío? La misma resolución, señora la Inquisición General Cuarta, en la que establece que las pensiones no otorgadas por el IESS pueden ser revisadas. Ya, aquí me dice que pueden revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base. ¿En cuáles particularidades se encuentran las señoritas? En este caso en particular, el hecho de que efectivamente no estaba con la incapacidad para ejercer sus labores, tuvo actividad laboral, y con la documentación que consta del expediente, de la historia del trabajo, se evidencia que tenía actividad laboral, inclusive después al otorgamiento de la pensión de Montepío. ¿Y eso en qué particularidades se encuentra? En documentación que no puede ser entregada a cabalidad, porque tenía actividades laborales desarrolladas posterior al otorgamiento de Montepío, lo cual difiere con el requisito que establece que la incapacidad para el trabajo, porque al verificarse con su historia... Sí, pero doctor, ¿en cuál de esas dos particularidades? Si usted se basa en la disposición general cuarta de la resolución 100 del 2006, dice, las prestaciones concedidas por el IESS podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren sido de base. La revisión que requiere la pensión o negar el derecho que fue reconocido o beneficiario no surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas, salvo que la concesión se hubiera fundado en documentos o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas, cálculo en el cual el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el instituto deberá hacer la efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y oficial. En este caso, ¿se entiende qué es la particularidad de documentación? Se entiende. Es lo que fundamenta en la resolución. Falsedad de datos no está conforme con lo que establece la incapacidad para el trabajo como un requisito para el otorgamiento de Montepío y la realidad que se evidencia que sí existió actividad laboral. Entonces ahí se establecería por parte del IESS esta resolución. ¿Y eso en qué informe se encuentra establecido? Previo a la resolución, en lo que está en el informe social. En el informe social está que hay falsedad de documentos. Establece o hace mención que tiene actividad laboral. ¿Y qué pasa si una vez ya emiten el informe? ¿Qué tienen que hacer ellos? El informe social o la resolución. O sea, los informes que necesitan ustedes para dar de baja a Monte Pío. ¿Qué hacen después del informe? Por el informe social se comunica a la ley de tratamientos que es la Comisión Provincial de Pensiones. Ellos analizan y eligen la resolución de baja de pensión. ¿Qué es? ¿Cuál resolución? La resolución 075 de 12 de agosto. Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones. Sí. Es una nueva extensión de la Coordinación de Pensiones Nacionales. El informe social se comunica a la ley de tratamientos que es la Comisión Provincial de Pensiones. ¿A qué se refiere esta guía para el proceso operativo de recuperación de valores? Es un documento interno que se emitieron para regular o regular el tema de la recuperación de valores que el IESS considera que se ha entregado en la EDI. ¿Y qué establece eso? Establecen los procedimientos como debe actuar el IESS para este tipo de recuperación. Para la recuperación de valores. No tienen ninguna otra normativa, ¿no?, doctor? en el que establezca la forma en la que se tiene que verificar lo señalado en esa

disposición de la resolución 100. Sí, con esta resolución es lo que supondrá la resolución 100. Gracias. ¿De dónde sacaron este cálculo de la resolución 302? Esos son los cálculos, son los que ya hacen el área técnica pertinente. Hablan del periodo junio 2015 a junio 2024. ¿Cuándo le otorgaron a la señora el montepío? El montepío fue otorgado el 10 de agosto del 2016, en el expediente 601318. ¿Y le pagaron desde? Ahí fue otorgado, pero la fecha que hace mención es desde el fallecimiento del padre, 1 de junio del 2015, es la fecha del fallecimiento. Sí, pero ¿desde cuándo le pagaron la pensión a la señora? En el expediente 60.318, como seguro de muerte se concedió el 10 de agosto del 2016. Yo sé doctor, pero ¿desde cuándo le pagaron a la señora? Desde que... desde el mes de agosto del 2016 que se concede el derecho. Previo a eso no me pueden pagar porque yo no tenía el derecho Doctor Benítez, ¿desde cuándo le pagaron a la señora? ¿Esto puede constar en un documento? Permítame, expediente. El primero de junio del 2015, montepío y una hija a partir del 2015 se lo hicieron aquí contra él. de la cuerda en el cual se le otorga la pensión porque aquí se le paga tanto a la cónyuge sobreviviente y al hijo. Dentro de este documento constan las fechas y todo de los pagos Renta del montepío, de la comunidad y una hija a partir del 1º de junio del 2015 O sea que le pagaron retroactivo Sí, dentro de la fecha que consta en el acuerdo Gracias. Gracias. Con la normativa que ustedes manejan, evidentemente no sé si tengan algo adicional. el procedimiento que el IESS tiene que seguir para poder llegar a establecer la baja de Montepío ¿Qué informes requieren ustedes para establecer esta situación? Necesito que ustedes me presenten la resolución 100 que toman de referencia para considerar esta situación de la baja, además de la guía para el proceso operativo de recuperación de valores de las pensiones indebidas, porque están en por medio dos resoluciones. La una es la edad de baja y la otra que le cobra. Sí. Además, necesito que me establezca con normativa, obviamente lo que manejan ustedes, emitido los informes, si son un informe, si son dos o tres o cuatro o solo necesitan uno, cuál es el procedimiento siguiente después del informe ¿después del informe? del informe en el que dicen no sé si la señora trabajó o no o si tenía o no tenía derecho, no sé y que se establezca A que se me establezcan las fechas. Fecha de las cuales se concedió y se quitó... Se concedió... que la señorita trabajó y las que se quitó. Y si consta dentro del informe o dentro de la resolución, encuadrado con la normativa que ustedes emiten, es decir, dicen que es error de cálculo, entonces el error de cálculo lo dicen si es el tema de falsedad de información. No se me hace raro, pero tendrían ustedes que indicarme. Bueno, dado que hay una información del mismo comité y comisión, usted me habló que habían emitido esa información para poderle decir que sí. Si me permite, toda la información que usted ha solicitado se encuentra dentro de las dos resoluciones. Adicionalmente a esto, en el reconocimiento público, todo lo que es normativa vigente no debe ser probada y el propio IESS en las dos resoluciones ha indicado la resolución 100 como que se basaron para fundamentar las dos, tanto dar de baja la pensión como la devolución. Por eso yo dentro de mis intervenciones solicité que indique con el expediente íntegro que se tiene cuáles son los causales y si puede dentro de los hechos verificar a IESS si es que mi cliente está dentro de estas causales. Entonces, en razón de que toda la información se encuentra dentro del expediente sobre la empresa y que la normativa no debe probarse puesto que la resolución 100 los artículos pertinentes sí están dentro de las resoluciones pero creemos precisamente

que eso ha sido insuficiente para el tema de motivar esto. Eso nada más. Ya para establecer eso doctor yo necesito esa resolución 100 aparte yo necesito esa guía que tiene el IESS, que yo no tengo. **AB. QUITO FIALLOS OSWALDO EFREN:** Sí, la mayoría del IESS es nada más por el tema de mi interés. Eso es lo único que ha puesto el IESS. Entonces, simplemente es la capacidad que el IESS tiene para curar intereses. Eso es lo que nos han manifestado en las resoluciones. Si me permite ha indicado **SEÑORA JUEZA:** En todo caso, lo que yo necesito es lo que ya mencioné. Además, doctor del IESS, necesito que me establezca con claridad si es que efectivamente se realizó o no una entrevista a la señorita. Y me justificaré esa situación. Entiendo que eso consta dentro del informe. El informe claramente dice que se le hizo una entrevista a la señorita que... Tiene que indicarme si se hizo por Zoom, si hizo presencial, cómo se hizo esa entrevista, si tuvo o no esa situación. En base de esas circunstancias que acabo de mencionar, en aplicación al artículo 16 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional a fin de que se establezcan todos los parámetros que yo he mencionado, y que se presenten todos los parámetros que yo he mencionado se le otorga el término de cinco días y se va a convocar para la audiencia para el día el 13 de mayo del 2026 a las 11h00. Si es por zoom, doctor tiene que usted presentar lo que le acabo de mencionar, el día Máximo hasta el día viernes, entonces se les va a notificar a sus casilleros con la Información necesaria para que puedan ingresar a la audiencia abierta **AB. QUITO FIALLOS OSWALDO EFREN:** Señora jueza, previo a que termine la audiencia, si me permite, solo una sugerencia y con la disposición que usted tiene realmente para suspenderla o formar su propio criterio. Ya que el informe social fue realizado por la licenciada Diana Mosquera, si usted lo ve conveniente, que ella pueda dar su pueda dar testimonio en audiencia de igual forma. Eso es para su consideración, señora jueza. ¿Ya que ella es la que hizo el informe social? **SEÑORA JUEZA:** Por eso estoy requiriendo que me indique y me justifique efectivamente como he hecho ese informe social entonces de ser en caso, cuando le corre a traslado, doctor con esa información, usted podrá pedirme si es que es necesario para que vía Zoom pueda la señora también enlazarse, no hay problema, Si es que sigo dispuesto, pero una vez que se corra el traslado. Eso hagamos por favor. Entonces quedan notificados Con esa decisión Y serán notificados con la Información correspondiente para que puedan Enlazarse a la audiencia Vía Zoom el 13 de mayo Eso sería todo señores, gracias. **SEÑORA JUEZA:** Señores buenos días buenos días buenos días a todos, señor secretario sírvase tomar la comparecencia de las partes de esta audiencia pública de acción de protección. **SECRETARIO:** Sí, señora, jueza, buenos días, señores, buenos días. Dentro de la causa 17233-2026-03261 se encuentra en esta sala de audiencias vía zoom en calidad de parte accionante la señora Zurita Ballesteros Paula Alejandra. Acompañada de su abogado defensor, el doctor Oswaldo Quito. Presente, señor secretario. Además, señora jueza por parte por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el doctor Esteban Escobar; y, en calidad de delegada de la Coordinación de Pensiones, la magister Ana Guamanzara. Presente. Muy gentil. Esas son las partes procesales, señora jueza, que se encuentran presentes al momento de nuestra audiencia. **SEÑORA JUEZA:** Gracias. Una vez que se ha constatado la comparecencia de las partes de esta diligencia, se declara instalada la misma. Señor secretario, sirve indicar en qué etapa nos quedamos de la audiencia anterior para a partir de ese momento

continuar. **SECRETARIO:** sí señora jueza, usted suspendió la audiencia pública a fin de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el término de cinco días indique específicamente el procedimiento que el IESS debe seguir para realizar la baja de la pensión del Montepío además debe indicar que informes se requieren para establecer esta situación deberá presentar la resolución 100, la guía para el proceso operativo de la recuperación de pensiones indebidas deberá establecer la normativa con la que se han metido los informes en procedimiento siguiente a la emisión del informe y se establezcan las fechas en las cuales se concedió la pensión, fechas en las que la señorita trabajó y en las que se dio de baja la pensión. Además, debe justificarse en legal y debida forma debido a forma de sustento del informe social entrevista realizado a la hoy accionante. Eso fue lo que usted dispuso, señora jueza, en la audiencia anterior. **SEÑORA JUEZA:** Bien, parte accionada tiene la palabra, indíqueme el cumplimiento de lo que le dispuso. **AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** Señora jueza, muy buenos días, todos presentes del mismo modo, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través del correspondiente escrito ingresado el día 11 de mayo del 2026, se remitió ante su autoridad el documento suscrito por el Coordinador Provincial de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, adjuntando además la documentación pertinente, como es los memorandos a través del cual se dio respuesta, la resolución 100 y la guía para el proceso operativo de recuperación de valores. esa documentación fue remitida, sin embargo señora jueza en este punto quisiera pronunciarme respecto de lo dispuesto a través de auto de 13 de mayo del 2026 a través del cual se ordena la comparecencia de la trabajadora social que emitió el informe correspondiente que motivó la baja de pensión, no hemos podido realizar las gestiones administrativas pertinentes para viabilizar la comparecencia de la trabajadora social a la audiencia conforme lo solicitó la parte accionante, teniendo en consideración el corto tiempo que se ha conseguido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que se gestione la presencia de la trabajadora social, lo cual pongo a su consideración. **SEÑORA JUEZA:** Parte accionante que tiene que mencionar. **AB. QUITO FIALLOS OSWALDO EFREN:** Señora jueza, buenos días. abogado del IESS, buenos días público presente señora jueza, dentro de esta aseveración del abogado técnico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debo indicar que esta solicitud fue realizada por su autoridad el día 4 de mayo y el abogado de la parte del IESS estuvo de acuerdo en contactar con la trabajadora social. No es que la disposición vino el día de hoy a las 10 de la mañana a través de la providencia que hace mención. Eso nada más para indicar que su autoridad lo dispuso de forma oral el día 4 de mayo y la parte, la entidad accionada estuvo de acuerdo y no puso objeción en que si era necesario se iba a solicitar la comparecencia de la trabajadora social. Eso es todo. **SEÑORA JUEZA:** Doctor, ¿qué tiene que mencionar respecto de lo presentado por la parte accionada? **AB. QUITO FIALLOS OSWALDO EFREN:** Señora jueza, como se puede evidenciar, la respuesta fue enviada a través del casillero electrónico el día de ayer. No obstante, voy a hacer algunas afirmaciones y algunos hechos relevantes necesarios. Señora juez, usted dispuso que se indique específicamente cuál es el procedimiento que el IESS debía seguir para realizar la baja de pensión de Montepío. Me voy a permitir indicar el memorando 2026-2857, en donde supuestamente se da esta respuesta, pero nuevamente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo único que hace es enviar o

citar dos normas, que es la resolución 100, el literal D, así como indicar que la potestad que tiene el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social nace de esta y textualmente, literalmente indica que el beneficiario, y me permito leer en el numeral B de la contestación de este memorando, en la resolución 10, en la resolución 100, dice y subraya el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que recuperar la capacidad para el trabajo o cuando cambiaron favorablemente las condiciones. Luego, en la disposición general cuarta, indica las prestaciones concedidas por el IESS podrán revisarse a causa de, y aquí nos da dos, simplemente dos opciones, dos requisitos. Y el propio IESS lo señala y lo resalta y lo subraya y dice cuando hay error de cálculo o falsedad en los datos que hubieran servido de base para que se conceda dicha pensión, ¿sí? Y simplemente luego indica que el procedimiento para la baja y recuperación de valores se encuentra establecido en la guía para el proceso operativo de recuperación. Y esa es su respuesta, indicando nuevamente que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no puede motivar los actos, ni siquiera dar una respuesta que justifique lo que usted ordenó de forma oral. Y quiero hacer hincapié en esto, señor juez. Dice que puede revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieran servido de base. El Instituto Ecuatoriano, a pesar del tiempo adicional que fue concedido para poder indicar cuál es el procedimiento, no indica cuál es el procedimiento, simplemente enuncia una norma y dice el procedimiento para la baja de valores se encuentra establecido en la guía para el proceso. Ni siquiera nos dice un artículo, ni siquiera nos denuncia en cuál artículo estaría el procedimiento para esta baja de pensión, evidenciando lo que ya se manifestó, señora jueza, que la resolución de baja de pensión es exactamente lo mismo. la resolución número 75R-2024 emitida el 12 de agosto del 2024. Es exactamente el mismo argumento, la misma normativa, y no hace una referencia ni una relación entre qué artículo estaríamos incumpliendo o si es que existiría un informe técnico o algo que pueda aseverar y justificar que mi representada, o en este caso, haya habido un error de cálculo o que hubieran existido falsedad en documentos que sirvan de base para que se vea justamente esta baja de pensión. Por otro lado, señora jueza, la segunda solicitud que usted ordenó es que se indiquen qué informes se requieren para establecer esta situación. Y la pregunta es bastante clara. Se dice, ¿qué informes se requieren para establecer esta situación? Quiero indicar que en la página 4, en el literal E del memorando 2857, que supuestamente da la respuesta, parece que el Instituto Ecuatoriano pretende llevar a un error en este caso. Pues recordemos que el informe social que sirvió de base para emitir la resolución de baja de pensión es el informe de fecha del 2024. pero ahora han indicado que existe otro informe el cual ni siquiera hacen mención en la resolución que dio de baja esta pensión y tampoco han indicado efectivamente cuáles son los informes necesarios recordemos ese fue la solicitud ese indica cuáles los informes que se requieren para establecer la baja de pensión no lo han indicado ¿Sí? Esto puede evidenciarse en una jueza que no existe la supuesta entrevista mantenida con la pensionista. Y me representaba Zurita Ballesteros Paula Alejandra, que ese fue el argumento, el informe que sirvió de base. Este informe del 10 de julio del 2023. Parece que deliberadamente la respuesta de parte del IESS pretende, no sé, inducir al error, tratar de confundir, pero la resolución que usted puede revisar del expediente, que es la baja de resolución 275-R-2024, Indica claramente en el tercer inciso, en el tercer párrafo de los antecedentes y dice que dentro del

informe social 2024-068 de fecha 27 de mayo de 2024 concluyen que efectivamente primero sí califica para el seguro de invalidez y luego ahí está el tiempo de trabajo, etc. Dice que igual a foja 73, está el documento tiempo de servicio, etc. Y que, con esto, con estos antecedentes, resuelven dar la baja de pensión, ¿sí? Es decir, nuevamente, el Instituto Ecuatoriano no da contestación y no indica cuáles son estos informes que efectivamente son necesarios para que fundamenten restringir un derecho constitucional otorgado por el mismo Instituto Ecuatoriano de seguridad social. Respecto del tercer pedido, señora jueza, que es deberá presentar la resolución 100, sobre este punto no se alegó nada en la audiencia pública del 4 de mayo y por tanto entendemos que no aportaría nada diferente a lo que ya se manifestó en la intervención del abogado del IESS en la audiencia pública, puesto que la normativa jamás ha sido cuestionada, sino más bien que la mera enunciación de una norma no es, infringe, vulnera el derecho que tenemos todos los ecuatorianos al debido proceso en la garantía de la motivación, que todos los actos que vienen del sector público deban estar motivados. Sobre, en el cuarto requerimiento, señora jueza, sobre la guía del proceso, para el proceso operativo de la recuperación de pensiones, Tampoco hemos alegado nada sobre esta guía Que ha sido enviada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Sin embargo, debo indicar, señora jueza, nuevamente Que el IESS solo enuncia una norma, la dice Sin indicar cuál es el artículo que tiene el procedimiento Cuál es el artículo que se ha violentado, o con qué artículo le faculta para que, de forma arbitraria con una supuesta entrevista realizada a mi representada, se pretenda justificar la emisión de una resolución que quitó un derecho, como digo, abogado específicamente por el propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Recordemos también que en la audiencia oral del 4 de mayo se indicó que sí existía un informe de la Comisión Provincial de Evaluación de Invalidez del Seguro General de Pichincha, ¿sí? Esto se dio en sesión del 19 de mayo del 2016, en donde el propio IESS resolvió que sí calificaba para ser otorgante de este derecho, ¿sí? Y, señora jueza, debo indicar que, como es una máxima del derecho, las cosas en derecho se deshacen como se hacen, debería específicamente existir un informe, nuevamente, de esta comisión provincial, lo cual en este caso no ha existido. Señora jueza, sobre el quinto punto, que es debe establecer la normativa con la que se han emitido los informes. Señora jueza, debo en este caso igual insistir en que la normativa en que hace referencia el IESS ha dado contestación supuesta en este memorando 2857M para tratar de justificar, obviamente, la falta de motivación de estas dos resoluciones. La primera, que fue la baja de pensión y, consecuentemente, la recuperación o la devolución de valores. Simplemente enuncian artículos en estas resoluciones, enuncian artículos que están comprendidas en la resolución 100, indican el artículo 18, indican la disposición cuarta, etc. Pero la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que no basta con la mera enunciación de normativa. Esta normativa tiene que ser congruente con los hechos y decir si existe dos posibilidades para dar de baja una pensión, sea un error de cálculo o sea porque se ha utilizado documentación, falsedad que haya motivado estos actos, pues específicamente tiene que haber algo técnico. pueda verificar este accionar del IESS, ¿sí? Es decir, un informe que diga que el cálculo que se realizó por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tuvo un error, un error humano, ¿sí? Tuvo un error de cálculo, un error de una coma, etcétera, y que se ha dado una pensión mayor o menor de la que en ese momento, es decir, en el 2016, tenía derecho mi

representante. O por otro lado, podría, debería indicar que existe falsedad en un documento, pero de forma técnica, ¿sí? Con un peritaje, este documento que supuestamente debe ser falso, debe estar indicado por alguna autoridad que tenga esta capacidad para hacerlo, ¿sí? Y no simplemente decir que supuestamente se ha realizado una entrevista, la cual, como ya se manifestó, no van a poder justificar, señora jueza, No existe dicha entrevista. Por tanto, el informe que fue emitido y que se encuentra en el expediente íntegro que fue enviado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no cuenta con ninguna firma de la pensionista, en este caso representada. No cuenta con una fotografía, no cuenta con un acta, no cuenta con nada más allá que la palabra de la trabajadora social, que, sin decir por menos, pues es trabajadora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. ¿Sí? No hay motivación en ninguna de estas resoluciones y, por tanto, si está a su consideración, señora jueza, la acción de protección es admitida para que se dé de baja la resolución que da de baja la pensión, consecuentemente tiene que ser dada de baja la resolución que solicita que se devuelvan esos valores. de igual manera me permito indicar otra máxima del derecho que es que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es decir, si es que ya consecuentemente la conclusión de la resolución de baja de pensión es la devolución de estos valores al no existir o al darse la resolución de baja de la pensión pues obviamente ya sería ilógico que exista o que quede existente esta resolución, ¿sí? Señora jueza, me parece que como penúltimo punto es, su autoridad solicitó que el IESS indique el procedimiento siguiente a la emisión del informe y se establezcan las fechas en la cual se concedió la pensión, fechas en las que la señorita trabajó y en las que se dio de baja la pensión, ¿sí? En este punto, debo indicar, señora jueza, que nuevamente hacen una enunciación de normativa interna que cree que le faculta para dar de baja una pensión legalmente otorgada, no ha indicado cuál es el procedimiento posterior a la emisión de este informe, ¿sí? Simplemente, y nuevamente reitero, dice que se encuentra en la guía, ¿sí? En esta guía que adjunta también como un documento anexo a su contestación y dice La guía para el proceso operativo de recuperación de valores de pensiones indebidas emitidas por la Subdirección Nacional de Gestión y Control del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Y lo pone como documentación adjunta. Pregunto yo, señora jueza, ¿esto da contestación efectivamente a lo ordenado por usted? será cuestión del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de poder argumentar que ha dado contestación a este requerimiento sobre la fecha en que se otorgó el derecho de Montepío corresponde a la realidad de los hechos efectivamente que es mediante acuerdo número 2016-0938 del 10 de agosto del 2016 señora jueza es importante esta fecha puesto que el propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social lo indica justo en el segundo inciso en la página 1 que dice segundo requerimiento literal A y dice en el primer párrafo segunda línea sobre este punto se informe que la pensión de Montepío por orfandad se otorgó a la señorita Paula mediante acuerdo número 2016-0938 del 10 de agosto del 2016 que reposa foja 71 del expediente bajo las condiciones de que hasta que contrajere matrimonio entre en unión libre o recuperare la capacidad para el trabajo cambien las condiciones económicas. ¿Sí? Específicamente, las fechas no han sido materia de esta acción de protección, pues entendemos que se encuentran, que son de conocimiento del propio IESS, ¿sí? ¿Quién es la institución que maneja la fecha de las afiliaciones, la fecha de los aportes, etcétera? Sobre la fecha que se dio de baja la pensión,

tampoco tenemos nada que aclarar. Obviamente es el 12 de agosto del 2024, fecha en la que se emitió la resolución 234075R, en donde, nuevamente debo hacer hincapié, existe como base el informe social 2024-068 de 27 de mayo del 2024, ¿sí? Aquí también nos resulta, para esta defensa técnica, es una jueza para indicar que en esta contestación indica actualmente, literalmente, me lo va a permitir leer, si me permite, dice, mediante, en el numeral A del memorando, indica, ya dice mediante en el último par de literal mediante resolución número IESS dos mil veinticinco trescientos dos R del veintitrés de julio del dos mil veinticinco con la cual se determinó el tiempo de recuperar desde el mes de junio del dos mil veinticinco al mes de junio del dos mil veinticuatro que se le entregó de forma indebida la prestación de Montepío en virtud que bajo la investigación social no se debió entregar desde el principio, ¿sí? Es decir, señora jueza, es importante aquí aclarar algo. Dice que el IESS ha realizado una investigación social, ¿sí? Pregunto yo, señora jueza, esta investigación social, que seguramente es de la trabajadora social, está por sobre esta comisión que indicó que efectivamente la señorita Paula Zurita sí calificaba para el otorgamiento de este derecho de Montepío como digo, también será cuestión de que el Instituto Ecuatoriano lo pueda aclarar, pero sí resulta un poco En este caso, sorprendente, que indique que esta investigación social concluya en que no se debió entregar desde el principio. Y también, señora jueza, recalcar que indica que se le entregó de forma indebida a la prestación de Montepío. ¿Sí? Importante indicar esto, de forma indebida. Yo me pregunto, en la resolución de baja de pensión, ¿se determinó de forma fundamentada, se justificó la indebida prestación de Montepío? No, de ninguna manera. ¿Por qué este momento lo indican que debe ser? Se le entregó de forma indebida la prestación de Montepío. ¿Por qué si no su propia normativa, su guía, no les da la capacidad para recuperar estas supuestas debidas prestaciones de Montepío? ¿Sí? Señora jueza, para finalizar, en el último, para el último pedido de su parte hacia el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dice, además debe justificar en legal y debida forma el sustento del informe social, es decir, y entre paréntesis usted hace hincapié, que es la entrevista realizada, realizada a la hoy accionante. señora jueza Elías no ha justificado legal y debida forma este informe social que sirvió de base para la resolución 20-24-75 pues el informe 20-24-68 del 27 de mayo del 2024 no existe esa entrevista, por ende, obviamente convenientemente El IESS no ha dicho nada sobre este informe si eh debo recalcar señora jueza recae nuevamente en enunciar dos normativas. La normativa, la resolución 100 y la guía para la recuperación de valores. ¿Por qué indicaba yo anteriormente que esta guía y que esta frase en el literal A de denominar como indebida una pensión es porque la guía para el proceso operativo de recuperación de valores solo se da cuando son pensiones indebidas, lo dice su propio manual guía para el proceso operativo de recuperación de valores de pensiones indebidas pregunto, señora juez ¿el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá justificar que motivó la resolución para dar de baja la sentencia la resolución que dio de baja el derecho de Montepío en algún punto de esto, dice ¿por qué es indebida esta pensión? Seguramente no podrá realizarse, ¿sí? Finalmente, señora jueza debe indicar también a su autoridad, convenientemente el IESS ha omitido indicar la forma del cálculo de los valores que pretende sean devueltos, una petición que fue realizada de manera oral en la audiencia pública. Esto es importante porque señora jueza, porque obviamente la supuesta motivación, el supuesto fundamento de derecho que hace

alusión y conectaría con el accionar de mi representado, en que haya supuestamente haya incurrido o se haya justificado en que hay error de cálculo o que hay error o que hay falsedad en los documentos, también señora jueza en la resolución 20-25-302 de 23 de julio, la que solicita la devolución de estos valores. También, señora jueza, se indica que esta normativa dice la resolución 100 y la disposición cuarta indica, me voy a permitir dar lectura de la resolución en el artículo 21 se indica que las pensiones de Montepío se consideran desde el día siguiente a la fecha del fallecimiento del asegurado y terminarán cuando y aquí nos dan cinco causales señora jueza ninguno de estas causales se puede evidenciar que el IESS o va a poder justificar que técnicamente, explicada mente, exista una de estas causales. Señora jueza, de igual forma, para finalizar, como petición nuevamente de esta defensa técnica, se solicitó que la trabajadora social comparezca esta audiencia emitida en esta providencia notificada el día de hoy y también quiero solicitar y reiterar la petición concreta de la demanda de acción de protección es decir, que se considere lo manifestado sobre la reparación material e inmaterial sobre las medidas de satisfacción y las medidas de mejor repetición. Gracias señor juez hasta aquí mi intervención. **SEÑORA JUEZA:** Abogado del IESS. ¿Cuál es el procedimiento que el IESS tiene que seguir para poder dar de baja primero, dar de baja la función de Montepío y segundo, hacer el cobro de la pensión de los valores de pensiones supuestamente indebidas. **AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** Muchas gracias señora jueza por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debo manifestar que el fundamento para poder dar de baja la pensión de Montepío otorgada a la hora accionante tiene su sustento en lo que establece la resolución 100 del Consejo Directivo del IESS, ¿por qué nos manifestamos y sostenemos esto? porque el artículo 18 de la referida resolución 100 nos dice que tendrán derecho a la pensión de ofrenda a los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo que hayan vivido a cargo del causante. En virtud de aquella normativa se concedió la pensión de Montepío a la señora Zurita. Sin embargo, la misma normativa en su artículo 21 establece cuándo termina esta pensión de Montepío. Y la pensión de Montepío termina conforme el literal d, la pensión de Montepío termina cuando el beneficiario de pensión de Montepío por incapacidad recuperar la capacidad del trabajo o cuando cambiar en favorablemente las condiciones económicas. Esto dentro de la resolución de baja de pensión de Montepío se ha constatado puesto que existe el correspondiente informe social dentro del cual como documentación anexa existe historia laboral en la cual se puede evidenciar que la señora o señorita Zurita ha tenido relación laboral con determinadas empresas lo cual se configura con la causal determinación de Montepío que dice cuando hubiesen cambiado favorablemente las condiciones económicas y hubiese recuperado la capacidad para el trabajo. Esto se evidencia con la documentación que obra del expediente administrativo que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presentó en la primera audiencia. **SEÑORA JUEZA:** Pero ahí aclaro una cosa, la señora, la señorita Zurita, segundo que ustedes indican, ha trabajado desde el 2013 y ustedes le otorgan la pensión en el 2016, o sea, ustedes sabían que la señora trabajó, porque eso consta dentro del historial del día. Entonces, ¿cómo me aplica ahora el artículo 21? Si esa situación, según el historial que ustedes mismos presentan, no ha cambiado. **AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** Sí, permítame, señora jueza, aquí en este punto nos podría ayudar a la persona del área técnica específica, que es la coordinación de pensiones. Si

me permite acabar mi intervención para que luego complemente la magister Ana Guamanzara, con esta consulta puntual. **SEÑORA JUEZA:** Continúe. **AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** Entonces, yo manifestaba que este es el sustento para dar de baja la pensión. En lo que respecta al informe social, señora jueza, el informe social fue realizado conforme consta del expediente administrativo que se entregó a su autoridad a fojas 79, dice la entrevista realizada fue el 10 de julio del 2023 en esa fecha se realizó la entrevista que sustenta el informe social el informe social fue presentado el 27 de mayo del 2024 con el número 2024-068 sin embargo la entrevista conforme consta dentro del mismo texto del documento fue realizada el 10 de julio del 2023 en esta en esta en este informe social se hace constar como hacía mención el tiempo de servicio por empleador que tiene la señorita Zurita Ballesteros Paula Alejandra en el cual se evidencia su relación laboral que ha mantenido configurándose lo que mencionaba que tiene capacidad para el trabajo y han cambiado favorablemente sus condiciones económicas. Y dentro de ese mismo informe social, que tiene como anexos a FOJA 74, obra el formulario de supervivencia, formulario de supervivencia en el cual se tiene como evidencia una captura de pantalla en la cual, en la misma, consta la fotografía de la entrevistada, en este caso de la señorita Zurita, así como de la trabajadora social. **SEÑORA JUEZA:** ¿Cómo se hizo la entrevista, doctor? **AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** La entrevista se la realizó por medios telemáticos, conforme se puede evidenciar de la documentación y del formulario de supervivencia, que obra a fojas 74. **SEÑORA JUEZA:** Por medios telemáticos, eso me está diciendo usted en este momento, dentro del memorándum que usted me hace llegar no me establece que se haya realizado por medios telemáticos. Esto entiendo que usted presume que se realizó por medios telemáticos. **AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** Conforme a la acción y la fotografía que consta dentro de la documentación que he hecho mención. Dentro de lo cual se podrá referir ya puntualmente. **SEÑORA JUEZA:** Después de esta entrevista, ¿ustedes hicieron un informe? ¿Ese informe le notificaron a la señora? **AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** Ese informe no fue notificado directamente a la señora por cuanto esto se considera un acto de simple administración que ayuda a configurar la voluntad en este caso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como la entidad que va a emitir el acto respecto del informe hay una comisión que le otorgó que hizo igual un informe, hizo un estudio y dispuso en el 2016 que se le cancele la pensión a eso me dice este nuevo informe, ahora dar de baja, ¿sólo se requiere el informe social? ¿O se requiere el informe de la misma comisión que le otorgó en el 2016 y que ahora no sé si es que necesitaba o no pronunciarse? Dentro del informe social que se dentro del informe social se hace mención a lo que dispone el artículo 21 de la resolución 100. Y aquí este artículo 21 de la resolución 100 es sumamente claro, señora jueza, en el que establece cuándo terminan las pensiones de Montepío. Y este, en este caso... **SEÑORA JUEZA:** Yo le estoy preguntando el procedimiento, doctor. La normativa, claro, le dice que termina cuando hay algunas circunstancias. Cuando ustedes otorgaron la pensión de Montepío a la señorita Zurita, hubo un informe de una comisión que le dijo, sí, sí, cabe otorgarle la pensión. En el 2016, pese a que, como yo le digo, ustedes mismos presentan un historial que la señora, la señorita Zurita, trabajó en el 2013. Ahora, para poderle dar de baja la pensión, ¿con el informe social es suficiente? **AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR**

**CABRERA:** Con el informe social, sí, porque dentro del informe social consta documentación que evidencia que las condiciones económicas de la señora han cambiado, y eso...

**SEÑORA JUEZA:** Ya, entonces no necesitan el informe de la comisión.

**AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** Ya no el informe de la comisión, porque el informe de la comisión es para establecer la incapacidad que tenía la señora Zurita para...

**SEÑORA JUEZA:** Pero si ustedes mismos están diciendo que ahora es recuperar la capacidad para el trabajo. O sea, ¿cómo para establecer la incapacidad sí necesito el informe y para establecer la capacidad no necesito?

**AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** Al momento de establecer que ya está capacitada para el trabajo, se desprende de la documentación que obra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que en este caso sería su historia laboral, en el cual se evidencia que ella tiene actividad laboral y relación de dependencia con sus empleadores. En ese sentido, se estaría ante un cambio favorable de sus condiciones económicas y una evidente capacidad para el trabajo.

**SEÑORA JUEZA:** Ya, ahora, con este cambio, con esta recuperación de la capacidad y el cambio favorable de las condiciones económicas, ¿por qué el IESS le está disponiendo a la señorita Zurita que devuelva los dineros? Si solo se está cumpliendo este parámetro para dar por terminada la pensión, ¿por qué le están disponiendo la devolución de valores? si están aplicando esta norma que usted me dice, yo quiero entender por qué ustedes le están aplicando un pago indebido de pensiones, si recién se está recién ustedes están indicando que ha habido un cambio favorable de las condiciones económicas recién entonces no entiendo por qué les están exponiendo que pague pensiones desde el día uno en que ustedes le dispusieron una favorabilidad para que le paguen la pensión de Montepío.

**AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** En ese punto conforme la normativa existe dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la guía para la recuperación de valores faculta al Instituto de realizar la recuperación de estas cantidades pagadas en ese sentido nos podría ¿Qué cantidades pagadas? Las cantidades que se pagó como pensión de Montepío. En este punto señora jueza si nos permite quizá nos podría ayudar la magister Ana Guamanzara para que nos pueda dar la explicación del tema de la recuperación de valores, teniendo en consideración. Es de la de pensión quien emitió el correspondiente.

**SEÑORA JUEZA:** A ver, la señora que me va a explicar, indícame exactamente lo que estoy preguntando.

**MAGISTER ANAN GUAMANZARA:** Buenos días, señora jueza. En primer lugar, la pensión que se le otorgó, se otorga con dos requisitos. El uno con la incapacidad para el trabajo que usted efectivamente lo acaba de mencionar Que emitió la Comisión Provincial de Evaluación de Invalidez del Seguro General Que está en la hoja 68 del expediente de seguro de muerte Y el otro requisito que es el informe social del 8 de julio del 2016 En este informe social se determinó que la señorita Zurita Tenía una afiliación voluntaria, no estaba bajo relación de dependencia, una afiliación voluntaria que tiene hasta el 2015, desde junio del 2013 hasta el primero de mayo del 2015. Entonces, entonces de esa afiliación voluntaria no le afectaba para la concesión de la prestación a esa fecha. Entonces, evidentemente, las disposiciones que se han dado para emitir un trámite de supervivencia al momento que se hizo la nueva investigación social con el 068 del 2024, se evidencia un nuevo registro de aportes. Entonces, ahí existen otros aportes bajo una relación de un RUC y con relación de dependencia. Ya no es afiliación voluntaria. E

incluso con la nueva resolución 683, que, si usted lo puede revisar en el artículo 19, literal D, establece justamente que una de las prohibiciones para dar por terminado una prestación es, cuando se encuentra en calidad de afiliado bajo o sin relación de dependencia. Aquí sí ya no pueden ni siquiera estar afiliados ni bajo relación de dependencia peor voluntarios. Entonces, bajo este contexto es por lo cual la trabajadora social investigó, se entrevistó y determinó la nueva relación laboral que se había determinado para dar de baja la prestación. Y bajo la guía de recuperación de valores, en la fase 1 establece un informe técnico a través de la trabajadora social respecto de las pensiones indebidas, indebidas es que ya recuperó la condición para el trabajo. Y si bien es cierto, como usted lo estaba determinando, si la comisión debería pronunciarse al respecto, pues si usted lo considera podríamos solicitar esa parte también para que se lo considere la comisión evaluadora, determine si realmente recuperó la capacidad para el trabajo, ya que falta este requisito. El requisito fue la investigación social y en la misma también, bajo la historia laboral, se determina que ya recuperó la capacidad para el trabajo, mejorando las condiciones e incumpliendo lo que determinaba la resolución 100 con la que se le dio la prestación inicial. No sé si necesita algún más argumento. A ver, quiero entender una situación, porque ustedes ingresan aquí, una historia laboral de la señora, pero en la historia laboral, ver lo que puedo observar y no sé si es que sea como yo veo eh trabaja o sea tenía como empleador en el 2013 a Ballesteros dice entonces no dice que sea una, una pensión o un registro voluntario de la señorita no entiendo de donde usted me indica en el informe social en el del 8 de julio del 2016 dice la solicitante registra 23 aportaciones desde junio del 2013 hasta el 1 de mayo 2015 de forma voluntaria realizados por parte del abuelito materno quien le afilió para que pueda tener acceso a la cobertura médica. Entonces, bajo ese criterio, se estableció a esa fecha que no tenía ningún periodo para conceder. Ah, el señor Ballesteros, o sea, el señor Ballesteros es abuelita de la señorita. Exacto. Ya, pero eso eso yo no tengo esa información, yo no tengo. En primer lugar, el abogado del IESS me dice que la señorita, como consta que estaba trabajando, entonces ¿y desde cuándo cambia la situación de la señorita cuando realizan el nuevo informe social y junta la nueva historia laboral entonces en la historia laboral que se verifica ya existen otros aportes otros aportes con la corporación favorita desde el noviembre del 2017 que de hecho a esa fecha tampoco se hizo la supervivencia sino ya se hizo en el 2024, determinándole incluso que ya existe una relación laboral a ese mes. Y detallan en el informe social, se detalla todos los aportes que registran y bajo ese informe social se hizo la resolución de baja. Y sí está detallado en la resolución de baja. A ver. A ver. Aquí en el informe social dice, de acuerdo a la información obtenida en la entrevista mantenida con la pensionista, se determina que la señorita Zurita, pensionista de Montepío, a la fecha del fallecimiento era mayor de edad y de acuerdo con el informe, resuelve que sí califica. La mencionada señorita, de acuerdo a la historia laboral, trabajó en la empresa Ballesteros. Aquí no me dice que fue voluntariamente ingresada al IESS. Aquí me dice trabajó en la empresa Ballesteros desde junio del 2013 hasta mayo del 2015. Luego incorporación favorita desde noviembre del 2017 hasta enero del 2018 Posteriormente en la empresa Soy Ecuador desde enero del 2020 hasta julio del 2020 En Corpavisors desde febrero del 2021 hasta julio del 2021 Y finalmente en la empresa Ballesteros Espinosa Ángel Bolívar a tiempo parcial desde mayo del 2021 hasta enero del 2024 febrero, marzo, abril a tiempo

completo lo que usted me está diciendo no consta dentro del informe que yo acabo de dar lectura porque se entiende que la señorita ha estado trabajando no consta que ha sido afiliada voluntaria por parte del abuelo materno, eso no me dice por eso es que no se entiende o por lo menos yo no entiendo esta particularidad y que es lo que le estaba preguntando al abogado del IEES no se entiende que cuadro no cuadre la aplicación del artículo que ustedes me indican el 21 de la resolución 100 además dentro de esa resolución en donde disponen que la señorita devuelva los valores esos valores ¿desde cuándo tiene que devolver? ¿desde qué fecha le están considerando para que devuelva? Señora jueza, si me permite, puedo dar la lectura desde la fecha que usted solicita. Se encuentra en la segunda resolución impugnada, señora jueza. Sí, sí, ahorita estoy revisando. Probar, dice, correspondiente al pago indebido de las peticiones del Seguro General y Montepío Adicional cuantificadas en el comprobante de cálculo por el periodo de junio del 2015 si están si es que es como usted me dice Magister Guamanzara que la señorita que le dieron a la señorita Zurita la aprobación de la pensión del Montepío porque estaba afiliada voluntariamente y que esa afiliación estuvo hasta hasta cuando estaba en Ballesteros y que a partir del 2017 cambia esta situación porque entra a laborar en la incorporación favorita no entiendo por qué en esta resolución que dispone la devolución de los valores le toman en cuenta a junio del 2017 perdón a junio del 2015 Entonces, creo que con estas particularidades, dígame, seguramente tal vez sí fue un error de verificación de la historia laboral en el momento de la recuperación de valores, pero es desde cuando ella empezó a trabajar, que sería desde noviembre del 2017. Que ahí consta en la historia laboral el periodo a recuperar, incluso hasta cuando se le dio de baja, que sería junio del 2024. Entonces, bajo ese parámetro se podría subsanar sobre el periodo de recuperación, porque como le acababa de mencionar en el informe social inicial, sí nos dice que es una afiliación voluntaria. Esa situación yo no la conozco más que a través de su explicación verbal. No consta dentro del expediente, por lo menos yo no lo he revisado. El informe social que le acabo de mencionar está en la foja 68 del expediente. Incluso en la foja 67 está una fecha de cese, que es hasta el primero de mayo del 2015. entonces ahí está 68 es el informe social inicial y la 77 está la última fecha de afiliación que tiene 2015 primero de mayo 2015 y luego en el nuevo trámite de supervivencia está en la foja 77 la historia laboral donde se evidencia los nuevos aportes que empieza desde noviembre del 2017 incluso hasta tiene unos aportaciones no consideradas entonces bajo ese parámetro estableciendo lo que nos dice la guía de recuperación de valores de hecho como como énfasis nos le dimos un término de 8 días para que impugne la resolución de baja y no lo hizo estaba legalmente notificada los órganos de reclamación administrativa no lo hizo y también impugnó fuera del término la segunda resolución de recuperación de valores, que también existe el pronunciamiento de la Comisión Provincial de Controversias, en el cual nos devuelven diciendo que está fuera del término. Entonces, no estuvo legalmente notificado, no hemos leído ningún derecho, incluso a la legítima defensa, si es que hubo algún error sobre lo que acabamos de mencionar del periodo de recuperación, lo podía hacer dentro del término otorgado para poder revisar nuevamente lo sustentado por los por los actos administrativos emitidos dentro de este presente proceso, pero no lo hizo dentro del término concedido. Entonces, que se tome en cuenta también esta parte. Gracias. **SEÑORA JUEZA:** Doctor de la parte accionante, voy a tomar ya mi decisión, creo

que está bastante claro. **AB. QUITO FIALLOS OSWALDO EFREN:** Dígame, doctor. Doctora, si me permite, como la señora Magister Ana Guamanzara ha dado una intervención, a pesar de que no fue llamada en esta audiencia, tampoco consideramos el cargo que ella tiene dentro de la institución. Quisiera saber si podría yo también ejercer mi derecho a la réplica y poder hacer unas preguntas a la... **SEÑORA JUEZA:** No, señora juez. Bien, lo que indicaba es que en mi caso yo puedo solicitar información para poder establecer mi criterio. En ese sentido, el hecho de que la señora Magister Ana Guamanzara se encuentre presente y que explique esta situación es totalmente viable, tal como lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Considero que con las pruebas aportadas y con lo escuchado en este momento es posible tomar mi decisión y en ese sentido voy a indicar lo siguiente. la parte accionante la señorita Paula Alejandra Zurita Ballesteros presenta una acción de protección en contra del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social relacionada a la resolución ISPPPRT FRSDP 2024-0075R del 12 de agosto del 2024 y la resolución a partir de julio de dos mil veinticuatro que venía cobrando la señora Zurita Ballesteros Paula Alejandra y en la otra resolución se dispone cobrar a la señorita Paula Zurita el valor total de \$14,764,94 correspondiente al pago indebido de las pensiones de Montepío por el periodo de junio 2015 hasta junio 2021. La parte accionante indicó que existía vulneración de derechos constitucionales, de esto es a la seguridad jurídica en la motivación y verificada la que ha sido la documentación, la normativa y habiendo escuchado al magíster Ana Guamanzara. Efectivamente, dentro de estas resoluciones hay datos que no guardan relación con el mismo informe que se presenta, con el mismo expediente que presenta el IESS. Y eso es corroborado con lo que hoy mencionó la Magíster Ana Guamanzara. pues, por un lado, consta información y datos relacionados a la forma en la que se le otorgó esta pensión a la señorita Zurita. Y por otro lado, sustento de esta resolución es un informe social en donde se hace constar el historial laboral de la señorita Zurita, indicando que trabajó y detalla algunas empresas y fechas. lo que resulta bastante inentendible de que teniendo como es el antecedente se aplique la normativa el artículo 18 de la resolución 100 y el artículo 21 de la resolución 100 además que dentro de la resolución o del párrafo en el que dice resuelve se da de baja dice dar de baja de la pensión de Montepío a partir de julio 2024 que venía cobrando la señorita Zurita Ballesteros del expediente de seguro de muerte no se establece efectivamente una clara motivación debida motivación no se cumple con lo que señala la constitución y en la resolución en la que se dispone cobrar se hace constar efectivamente un periodo de junio 2015 hasta junio 2024 Fechas que, como lo mencionó la magister, no se corresponderían a la situación que consta dentro del expediente. Que eso, como lo me indico y lo reitero, lo conocemos y lo conozco recién en esta audiencia, cuando la magister explica esa situación, lo cual no consta reflejado dentro de las resoluciones que acabo de mencionar. además si para la concesión de la pensión han sido necesarios dos informes para dar de baja considero yo que debería haber ese análisis más exhaustivo que era lo que me decía la misma magister, o sea, si es necesario no hay problema, se lo hace pero no es que no hay problema tiene que ser eso establecido antes de emitirse un acto administrativo de esta naturaleza y ser puesto en conocimiento de quién, quién le va a afectar esto es a través de una debida motivación que efectivamente de como resultado si es que se va a afectar o no se va a afectar ese derecho como indico con la debida

motivación en tal sentido tomando en consideración lo señalado por la corte constitucional respecto de este derecho habiendo observado estas particularidades, esta juzgadora considera que hay vulneración a este derecho y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional que establece que esta juzgadora tiene que dictar sentencia en forma verbal en la misma audiencia y expresando exclusivamente su decisión sobre el caso, lo hago de esa forma y establezco que efectivamente existe vulneración de derecho constitucional en cuanto a la motivación. Respecto a la reparación, lo emitiré en la sentencia escrita e indicaré que todo lo estableceré dentro de la sentencia escrita. Serán notificados con esta decisión parte accionada usted está como procurador judicial o tiene o necesita término para legitimar intervención. **AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** gracias señora jueza ya estoy debidamente autorizado dentro de la presente causa está como procurador. **SEÑORA JUEZA:** sí Bien, tomando en consideración ese particular y no habiendo que otorgar ningún término legal para la legitimación dentro de este proceso serán notificados con esta decisión a sus casilleros judiciales dentro del término que establece la ley orgánica. **AB. MANUEL ESTEBAN ESCOBAR CABRERA:** Señora jueza, por parte del IESS no está de acuerdo con la decisión adoptada en esta audiencia de conformidad con el artículo veinticuatro interponemos el correspondiente recurso de apelación **SEÑORA JUEZA:** bien doctor se toma consideración, eso una vez que se notifique la sentencia por escrito, serán notificados como ya mencioné a sus casilleros judiciales dentro del término que establece la ley orgánica eso sería todo señores...”.

### **3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN**

Encontrándose la acción jurisdiccional, en estado de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de protección.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República que en esencia destacan lo siguiente: “a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los días y horas; c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; d) Las notificaciones se efectuaran por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”, estas normas tienen relevancia constitucional y tienen su fundamento en el neo constitucionalismo como doctrina constitucional, normas estas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos

constitucionales; por tal efecto, en aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos; en virtud de aquello y considerando que en la presente acción de protección, no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara su validez.

TERCERO.- LEGITIMACION ACTIVA: La legitimación activa, en el caso sub júdice, entendida como la facultad o derecho para presentar y hacer efectiva una acción jurisdiccional, según el criterio de la suscrita juez, tiene estrecha relación con el derecho de petición consagrado en el Art. 66 numeral 23 en concordancia con el Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya redacción establece que “Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, desde la perspectiva estrictamente constitucional y de aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es imperativo para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, en virtud de lo cual, en la presente acción, la legitimación activa se encuentra constitucional y legalmente justificada, dentro de los parámetros establecidos en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo la señorita Paula Alejandra Zurita Ballesteros.

CUARTO.- LEGITIMACION PASIVA: El Art. 88 de la Constitución de la República establece que: “La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, del contenido de la norma constitucional, es claro que la estructura constitucional establece varios presupuestos en la legitimación pasiva, a saber: 1) Contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; 2) Contra políticas públicas; y, 3) Contra personas particulares si se cumplen ciertos presupuestos; en el caso sub júdice, encontramos que la acción de protección está planteada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) representada legalmente por el Mgs. Marco Javier Maldonado Carrasco, en calidad de Director General. El Ing. Christian Sebastián Benítez Estrella en su calidad de Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Pichincha, Encargado; y, Dr. Juan Carlos Larrea

Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado como representante legal de la Procuraduría General del Estado.

QUINTO: ACCION DE PROTECCIÓN.- Para el Dr. David Gordillo Guzmán, *“la acción de protección ha sido definida como aquel procedimiento de carácter jurisdiccional y de gran flexibilidad formal para la protección de los derechos consagrados constitucionalmente, tendentes a lograr el restablecimiento de los mismos de una manera efectiva e inmediata (...)* La acción de protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado.” (Dr. David Gordillo Guzmán - Manual teórico y práctico de Derecho Constitucional, Editorial Workhouseal Procesal, pág. 146 y 147).- La acción de protección se rige por el principio de justicia constitucional y el paradigma del neo constitucionalismo, doctrina en la cual el principio de dignidad humana y el principio pro homine son la piedra angular de la estructura constitucional vigente en nuestro Estado, esta estructura dogmática establece principios, métodos y reglas de interpretación constitucional, las mismas que deben ser aplicadas de forma inmediata.- Puede interponerse dicha acción constitucional cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales y de los contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por tanto la acción de protección procede: 1) Contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales (no decisiones judiciales), que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2) Contra políticas públicas, nacionales o locales, que impidan el goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3) Contra los actos u omisiones del prestador del servicio público que viole los derechos y garantías; 4) Contra los actos u omisiones de las personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5) Contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

SEXTO: MOTIVACION: De acuerdo a lo previsto en el Art. 76, numeral 7, literal 1), de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”, este fallo, se motiva de la siguiente manera:

6.1. *“Las garantías constitucionales son efectivas para el ejercicio y defensa de los derechos constitucionales; sirven para prevenir, cesar o corregir la vulneración de un derecho*

*reconocido y protegido por la Constitución” (Libro Nueva Justicia Constitucional – Neoconstitucionalismo, Derechos y Garantías, Dr. Colón Bustamante Fuentes, Editorial Jurídica del Ecuador, Tomo I, Pág. 209). El artículo 6 de la Ley de Garantía jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.... Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo”. En el presente caso, nos encontramos frente a una Acción Constitucional de Protección, misma que se encuentra enunciada en nuestra carta máxima, en su artículo 88, que señala “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que enuncia “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. Habiendo delimitado y conceptualizado la garantía constitucional de acción de protección, es importante estudiar la pretensión del actor y su relación directa con alguna violación a un derecho constitucional*

6.2. La parte accionante, como argumento señala la violación de varios derechos constitucionales, al respecto se considera la sentencia constitucional vinculante N° 001-16-P.JO-CC del CASO N° 0530-10-JP., en la que se establece que los jueces constitucionales tienen la obligación de analizar en los casos sometidos a su conocimiento, si existen violaciones a derechos o garantías constitucionales, para -solamente una vez-, hecho dicho examen, proceder con el análisis de los presupuestos de procedencia contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyos argumentos y disposición obligatoria transcribo en su parte pertinente: “...37. Atendiendo a la finalidad principal que corresponde a esta Corte en la Sala de Revisión, de crear derecho objetivo, se considera pertinente hacer referencia al contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el fin de responder a la interrogante propuesta por la Corte en este apartado; esto es, determinar si la acción de protección es el

mecanismo jurisdiccional adecuado y eficaz para resolver sobre la vulneración, en la dimensión legal, de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”; “..44. El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede...”; “...46. Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición, es fundamental volver sobre el contenido del artículo 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto "... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales..."; “...53. Precisamente, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito...”; “...54. Entonces, es a partir de esas consideraciones que el legislador ha optado por consagrar en el artículo 40 numeral 3 el requerimiento al juez o jueza constitucional de constatar que no existen otros mecanismos de defensa judicial, adecuados y eficaces para proteger el derecho vulnerado, antes de admitir la procedibilidad de la acción de protección...”; “...56. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el habeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado...”; “...59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose latu sensu en las auténticas vías para amparar, al menos prima facie, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el

proceso constitucional no otorga al recurrente...”; “...91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...”; y, “IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE. 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...”.

La parte accionante ha señalado que se han vulnerado algunos derechos constitucionales, entre los que indica que se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a los grupos de atención prioritaria; y en ese sentido, se han presentado algunas pruebas: de fs. 1 a 3 obra la Resolución Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2024-0075-R de fecha 12 de agosto de 2024 emitida por el Ing. Christian Sebastián Benítez Estrella, Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha, Encargado, que indica: “Del expediente de seguro de muerte No. 0400615340 Tr-486522 correspondiente al fallecido ZURITA CADENA AMILCAR REIMUNDO, con cédula de ciudadanía No. 0400615340, se desprende: Que, mediante Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2024-5078-M, del 17 de julio de 2024, suscrito por mi autoridad y de acuerdo a lo expuesto con la Normativa del IESS, se ACOGE en todas sus partes, y se DISPONE, al área de Nómina de la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha, proceda de conformidad y atención a las disposiciones señaladas a lo siguiente: Antecedentes: De la verificación realizada en el sistema de pensiones se desprende que la beneficiaria ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA viene cobrando ordinariamente sus pensiones de montepío. Que a fojas 79 y 87 del Expediente Administrativo, obra el Informe Social Nro. 2024-068 de fecha 27 de mayo del 2024, el cual tenía como finalidad ejercer el control de supervivencia de los pensionistas de jubilación y montepío. Que dentro del Informe Social Nro. 2024-068 de fecha 27 de mayo del 2024, se concluye: "...De acuerdo a la información obtenida en entrevista mantenida con la pensionista se determina que la señorita ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA, pensionista de montepío en calidad de hija incapacitada del causante ZURITA CADENA AMILCAR

REIMUNDO, a la fecha del fallecimiento del causante era mayor de edad y de acuerdo al Informe de la Comisión Provincial de Valuación de Invalidez del seguro General Pichincha, en Sesión de 19 de mayo de 2016 Resuelve que: "SI CALIFICA". La mencionada señorita de acuerdo a Historia Laboral trabajó en la empresa BALLESTEROS ESPINOZA ANGEL BOLIVAR desde 06/2013 hasta 01/05/2015, luego en COORPORACION FAVORITA C.A desde 11/2017 hasta 01/2018, posteriormente en la empresa ZOECUADOR S.A desde el 01/2020 hasta 07/2020, en CORPADVISORS C.A desde 02/2021 hasta 07/2021 y finalmente en la empresa BALLESTEROS ESPINOZA ANGEL BOLIVAR a tiempo parcial desde el 05/2021 hasta 01/2024 y febrero, marzo y abril a tiempo completo. En este sentido se envía el presente caso al área legal para análisis del mismo y bajo su mejor criterio se remita el presente caso al área de nómina a fin de que se efectúe la baja de la renta y posterior a ello se continúe con el trámite de recuperación de valores por las rentas pagadas a la señorita BALLESTEROS ESPINOZA ANGEL BOLIVAR desde el mes de Junio del 2013 hasta la presente fecha...". Que a foja 73 obra el documento denominado "TIEMPO DE SERVICIO POR EMPLEADOR" en el cual se establece que la señora ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA ha ingresado a trabajar en el patronal BALLESTEROS ESPINOZA ANGEL BOLIVAR (RUC 020001221001) desde el mes de junio del año 2013 hasta 2023-06 y varias empresas. La baja de la pensión que por acuerdo de Seguro de Muerte percibe la señora ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA cc, 0201597598. Baja que debe realizarse para la nómina del mes de Agosto de 2024. Considerandos: Que, Seguro de Muerte Nro. Nro. 2016-0939 y No. 2016-0938 de fecha 10 de agosto del 2016 en el cual se acordó conceder a ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA, la pensión de montepío como hija incapacitada para el trabajo, de carácter vitalicia, hasta cuando cambien las condiciones económicas. Que, Que se procesó la Baja manual de la pensión que percibía ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA, con C.C 0201597598 con Tipo de Prestación: Montepío, Tipo de Seguro: Seguro General, para la nómina de Julio 2024 en el Sistema Rol de Pensiones. BASE LEGAL Y DISPOSICIONES Que el numeral 1, 6, 7 literales b) y h) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"; Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; Que el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, señala que: "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía

normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional." Que el artículo 18 de la Resolución 100 del Consejo Directivo del IESS, prescribe: "Art. 18.- Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del afiliado o jubilado fallecido, los adoptados cuando la fecha de adopción es anterior a la fecha del fallecimiento por lo menos en doce (12) meses y los póstumos, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad. También tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante. A falta de viuda o viudo incapacitado, conviviente con derecho, e hijos, tendrá derecho a montepío la madre del asegurado o jubilado fallecido, siempre que haya vivido a cargo del causante o el padre incapacitado que haya vivido a cargo del causante". Que el literal d) del Artículo 21 de la Resolución Ibídem, prescribe: "Art. 21 (DESDE CUANDO SE PAGA Y CUANDO TERMINA EL MONTEPÍO).- Las pensiones de montepío se concederán desde el día siguiente a la fecha de fallecimiento del asegurado del sector privado incluidos los afiliados sin relación de dependencia o voluntarios, y desde el mes siguiente al fallecimiento del asegurado del sector público y," terminarán cuando: d) El beneficiario de pensión de montepío por incapacidad que recuperare la capacidad para el trabajo o cuando cambiaren favorablemente las condiciones económicas y," Que la Disposición General Cuarta de la Resolución No. C.D. 100 de 21 de febrero de 2006, determina que: "Las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base. La revisión que redujere la pensión o negare el derecho que fue reconocido a un beneficiario, no surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas, salvo que la concesión se en el cual el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, hubiere fundado en documentos o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas, caso más los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá hacerla efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial"; Que el Literal z) de la Disposición Reformativa Décima Quinta de la Resolución No. C.D. 553, define como una de las atribuciones y responsabilidades de la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo: "Establecer valores a recuperar por pensiones emitidas en exceso o indebidamente, registro contable y emisión de documento de notificación a la Unidad correspondiente para el proceso de cobranza." Que, De acuerdo a La GUÍA PARA EL PROCESO OPERATIVO DE RECUPERACIÓN DE VALORES DE PENSIONES INDEBIDAS, del 07 de marzo del 2018, en su fase I establece que el Coordinador o Responsable Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos Del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo: Disponer al Sub-administrador de nómina la autorización para proceder con la baja de la pensión. Y en su fase II del SUB-ADMINISTRADOR DE NÓMINA, realizar Gestión de la baja de la pensión, generando el Acuerdo sustentado (...). En base a la normativa legal mencionada y dentro de mis atribuciones se: RESUELVE: DAR DE BAJA. De la pensión de montepío a partir de JULIO 2024 que venía cobrando el/la señor/a ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA cc. 0201597598, del expediente de seguro de muerte Nro. 0400615340 Tr-486522. NOTIFICAR.-La presente Resolución, al/la señor/a

ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA...”. De fs. 4 a 6 obra la Resolución Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2025-0302-R de 23 de julio de 2025 emitido por el Ing. Christian Sebastián Benítez Estrella, Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguros de Desempleo Pichincha, Encargado, que en su parte pertinente señala: “...Conclusión.-Considerando finalmente que la Dirección del Sistema de Pensiones en uso de sus facultades y competencias emitió la GUÍA PARA EL PROCESO OPERATIVO DE RECUPERACIÓN DE VALORES DE PENSIONES INDEBIDAS; se dispone: La baja de la pensión que por acuerdo de Seguro de Muerte Nro. 2016-0939 y No. 2016-0938 percibe la señora ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA cc. 0201597598. Baja que debe realizarse para la nómina del mes de Agosto del 2024. La recuperación de todas la pensiones entregadas a la señora ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA cc. 0201597598, a partir del mes de junio del 2015 hasta la fecha de baja de la misma; por tanto, se iniciará el proceso de recuperación en el que según a lo establecido en la Guía para el Proceso de Recuperación de Valores de Pensiones Indebidas (punto 3.2.), se deberá considerar intereses. (...) Que, la Disposición General Cuarta de la Resolución No. C.D. 100 de 21 de febrero de 2006, determina que: “Las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los sptos que hubieren servido de base. La revisión que redujere la pensión o negare el derecho que fue reconocido a un beneficiario, no surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas, salvo que la concesión se hubiere fundado en documentos o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas, caso en el cual el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá hacerla efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial” (...) RESUELVE: COBRAR.-Al señor/a ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA, titular de la cédula 0201597598, el valor total de \$ 14764,94 (...) y 5239,68 (...) correspondiente al pago indebido de las pensiones de montepío del seguro general y montepío adicional magisterio respectivamente, cuantificadas en el comprobante de cálculo Nro. 1563 y 1564 por el periodo junio 2015 hasta junio 2024, dando un total de 20004.62 (VEINTE MIL CUATRO CON 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). NOTIFICAR.-La presente Resolución y comprobante de cálculo No. 1563 y 1564...”. De fs. 49 a 363 obran copias certificadas del expediente de la señorita Paula Alejandra Zurita Ballesteros. De fs. 367 a 386 obra el Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2026-2857-M de fecha 06 de mayo de 2026 emitido por el Ing. Christian Sebastián Benítez Estrella, Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha, Encargado, que en su parte pertinente señala: “Sobre el informe que aduce en el numeral 1.3 que no se remitió, debo informar que mediante memorando No. IESS-CPPPRTFRSD-2026-2821-M del 04 de mayo de 2026 se envió el informe solicitado sobre la presente causa, sin embargo requiere que se informe lo siguiente: "SEGUNDO: REQUERIMIENTO.- a). Fechas en las cuales se concedió la pensión de montepío, fecha de baja de pensión y fecha en la que se ordenó el cobro de las pensiones que recibió la señorita Paula Alejandra Zurita Ballesteros." Sobre este punto se informe que la pensión de montepío por orfandad que se otorgó a la señorita Paula Alejandra Zurita Ballesteros mediante Acuerdo No. 2016-0938 del 10 de agosto de 2016 que reposa a

fojas 71 del expedientes, bajo las condiciones de: "hasta que contrajere matrimonio, entre en unión libre, o recuperare la capacidad para el trabajo o cambien las condiciones económicas", cuya prestación se concedió en función del informe social del 8 de julio de 2016 en el cual se determinó: "del causante Zurita Cadena Amílcar Reimundo se puede concluir que la solicitante dependió absolutamente de su padre (causante) en todo sentido, educación, alimentación, vivienda y otras necesidades, no tiene bienes ni rentas y tampoco es beneficiaria del ISSFA ni del ISSPOL, por tal razón es procedente el derecho a montepío."; y además cumplía con el requisito de invalidez al trabajo que determinó la Comisión Provincial de Valuación de Invalidez del seguro general Pichincha mediante informe No. 1175 del 19 de mayo de 2016, que reposa a fojas 68 del expediente de seguro de muerte. Mediante resolución de baja No. IESS-CPPPRTFRSDP-20234-0075-R del 12 de agosto de 2024 se dispuso suspender la renta desde el mes de julio de 2024, basado en el informe social No. 2024-068 del 27 de mayo de 2024 que se emitió bajo la directriz que consta en el memorando No. IESS-SDNGCSP-2023-0338-M del 10 de marzo de 2023, en el cual se dispuso el plan para efectuar el control de supervivencia, estado civil y verificación de la continuidad de vigencia del derecho a las prestaciones de los pensionistas beneficiarios de las pensiones de jubilación y/o montepío, con el propósito de evitar el pago de pensiones indebidas. Mediante Resolución Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2025-0302-R del 23 de julio de 2025, con la cual se determinó el tiempo a recuperar desde el mes de junio de 2015 al mes de junio de 2024, que se le entregó de forma indebida la prestación de montepío, en virtud que bajo la investigación social NO se debió entregar desde el principio, ya que al revisar la historia laboral consta que se encontraba laborando desde junio de 2013 y como último aporte a la fecha de la investigación fue al mes de julio de 2021 y cotizó 43 aportes, conforme reposa el documento de tiempo de servicio por empleador (foja 73). b). Indicar en que normativa interna se encuentra establecido el procedimiento para conceder pensión de montepío por invalidez, detallando el proceso a seguir previo a otorgar la misma. Se informa que la prestación de montepío por orfandad se concedió bajo la Resolución CD 100 del Consejo Directivo del IESS, vigente a la fecha del siniestro prescribía: "Art. 18.- Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del afiliado o jubilado fallecido, los adoptados cuando la fecha de adopción es anterior a la fecha del fallecimiento por lo menos en doce (12) meses y los póstumos, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad. También tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante...". Razón por la cual debía cumplir con la dependencia económica a través del informe social que se realizó en el año 2016 y la invalidez para el trabajo que se determinó mediante informe emitido por el Comité Nacional Valuador, sin embargo no se revisó que desde el año 2013 registraba aportes en la historia laboral de la señorita Paula Alejandra Zurita Ballesteros, por lo que no se debió conceder desde el inicio de la solicitud de montepío. c). Informar en que normativa interna se encuentra establecido el procedimiento para la baja de pensión de montepío por incapacidad, detallando el proceso a seguir para dar de baja la pensión. Resolución CD 100 vigente a la fecha del siniestro. Literal d) del Artículo 21.- "(DESDE CUANDO SE PAGA Y CUANDO TERMINA EL MONTEPÍO).- Las pensiones de montepío se concederán desde el día siguiente a la fecha de fallecimiento del asegurado del

sector privado incluidos los afiliados sin relación de dependencia o voluntarios, y desde el mes siguiente al fallecimiento del asegurado del sector público y, terminarán cuando: d) El beneficiario de pensión de montepío por incapacidad que recuperare la capacidad para el trabajo o cuando cambiaren favorablemente las condiciones económicas y,” Disposición General Cuarta.-“Las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base. La revisión que redujere la pensión o negare el derecho que fue reconocido a un beneficiario, no surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas, salvo que la concesión se hubiere fundado en documentos o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas, caso en el cual el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá hacerla efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial”; El procedimiento para la baja y recuperación de valores se encuentra establecido en la GUÍA PARA EL PROCESO OPERATIVO DE RECUPERACIÓN DE VALORES DE PENSIONES INDEBIDAS”, emitido por la Subdirección Nacional de Gestión y Control del sistema de pensiones. d). Indicar en que normativa interna se encuentra establecido el procedimiento para ordenar el cobro de pensión de montepío, detallando el proceso a seguir para el cobro. Que el Literal z) de la Disposición Reformatoria Décima Quinta de la Resolución No. C.D. 553, define como una de las atribuciones y responsabilidades de la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo: “Establecer valores a recuperar por pensiones emitidas en exceso o indebidamente, registro contable y emisión de documento de notificación a la Unidad correspondiente para el proceso de cobranza.”. El procedimiento para la baja y recuperación de valores se encuentra establecido en la GUÍA PARA EL PROCESO OPERATIVO DE RECUPERACIÓN DE VALORES DE PENSIONES INDEBIDAS”, emitido por la Subdirección Nacional de Gestión y Control del sistema de pensiones. Como primer acto administrativo se emitió la Resolución de baja y se notificó a la afectada otorgándole el término de 8 días para impugnar en primera instancia administrativa al amparo de la Resolución CD 618 pero no fue impugnada dentro del término legal concedido, por lo que causó estado en sede administrativa, posterior a la baja se emitió la Resolución de recuperación de valores la cual fue impugnada fuera del término de 8 días conforme lo informó la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha. e). Respecto del Informe Social, justificar de manera documentada la realización de la entrevista efectuada a la señorita Paula Alejandra Zurita Ballesteros, puesto que alega que la misma no se realizó por parte de la trabajadora social del IESS. A fojas 74 consta el formulario de supervivencia con la foto de la señorita Paula Alejandra Zurita Ballesteros conjuntamente con la trabajadora social, con fecha 10 de julio de 2023, por lo que bajo la información que proporcionó y la revisión de la historia laboral se identificó que tenía 43 aportes, por lo que mejoró sus condiciones laborales, es decir incumplió el literal d) art. 21 de la resolución CD 100 vigente a la fecha del siniestro. f). Remitir el documento denominado: “GUÍA PARA EL PROCESO OPERATIVO DE RECUPERACIÓN DE VALORES DE PENSIONES INDEBIDAS”, citado dentro de los considerandos de la Resolución Nro. IESS- CPPRTRFRSDP-2025-0302-R de 23 de julio de 2025. Se adjunta la GUÍA PARA EL PROCESO OPERATIVO DE

RECUPERACIÓN DE VALORES DE PENSIONES INDEBIDAS emitida por la Subdirección Nacional de Gestión y Control del sistema de pensiones para verificar el proceso de baja y recuperación de valores.” Además se adjuntan el Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2026-2986-M de 11 de mayo de 2026, la Resolución No. C.D.100 y la Guía para el Proceso Operativo de Recuperación de Valores de Pensiones Indebidas.

6.2.1. En cuanto a la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, la parte accionante ha indicado que dentro de la norma citada en las resoluciones impugnadas, existen dos causales para la revisión de las prestaciones concedidas, esto es que existan errores de cálculo o falsedad en los datos que hubieren servido de base, lo cual en el presente caso no ha sucedido; que resulta incoherente que el IESS simplemente enuncie normativa a la ligera, sin que se indique cuál de las causales de la normativa invocada se ha transgredido; que no se advierte que el IESS mencione errores de cálculo dentro del libelo de la resolución impugnada, y mucho menos que existan datos falsos que sirvieron de base para la prestación concedida. La Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 069-10-SEP-CC, respecto de la motivación señala: *"La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada".* La Corte Constitucional en sentencia 1158-17-EP/21, se alejó explícitamente del llamado “test de motivación” y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía; y, en tal sentido estableció: *“...es preciso verificar si el cargo esgrimido por los accionantes constituye una transgresión del artículo 76.7.1 de la Constitución. Este establece como criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación que **una argumentación jurídica es completa cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, en el sentido de que debe contener una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente** (...) Como lo muestra la resolución de los anteriores problemas jurídicos, **cuando se acusa el incumplimiento de la garantía de la motivación ?incluso si se lo hace con base en el test de motivación-, lo que el órgano jurisdiccional debe examinar es si el cargo de insuficiencia motivacional específicamente esgrimido por la parte es o no procedente, centrándose en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente deficiente) y aplicando las pautas sistematizadas en esta sentencia que sean aplicables al cargo en cuestión.** En modo alguno, el órgano jurisdiccional tiene el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional, a la manera del test de motivación”.* (Lo subrayado y resaltado me pertenece). Cabe mencionar además que el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de*

cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” Dentro de la presente causa la parte accionante indica que las resoluciones emitidas por el IESS resultan incoherentes pues el IESS simplemente enuncia normativa a la ligera, sin que se indique cuál de las causales de la normativa invocada se ha transgredido. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia 1158-17-EP/21, indica: “En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes. (...) 65. **Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional.** 66. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de

motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos. (...) 71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad. 72. En consecuencia, un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede indicar –aunque no necesariamente con esos términos– que la argumentación jurídica es inexistente o insuficiente o aparente; en este último supuesto, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece). En el presente caso la parte accionante ha indicado que existe incoherencia en la motivación de las Resoluciones emitidas por el IESS; al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/2, ha establecido que la coherencia es la existencia de un nexo lógico y la ausencia de contradicciones entre las premisas y la conclusión; es decir, debe cumplirse con lo preceptuado en el Art. 76.7.1 de la Constitución, esto es que en la resolución se enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda y se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; de ahí que, la motivación debe “guarda[r] coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso”. Por lo que, hay incoherencia en la motivación cuando: “73. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión. 74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisiva). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.” En la Resolución Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2024-0075-R de 12 de agosto del 2024 en la sección Antecedentes el IESS afirma textualmente que la baja de la pensión “debe realizarse para la nómina del mes de **Agosto de 2024**”. Posteriormente, en la sección de Considerandos, asevera que “se procesó la Baja manual de la pensión que percibía ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA (...) para la nómina de **Julio 2024**”. Finalmente, la parte Resolutiva decide “DAR DE BAJA.-De la pensión de montepío a partir de **JULIO 2024...**”; con lo que se verifica una evidente contradicción, pues en el mismo acto administrativo se fijan dos fechas distintas de ejecución esto es Julio y Agosto y se ejecuta materialmente la sanción conforme lo menciona en la misma resolución a través de la baja manual en Julio; esto es, antes de que el propio texto de la Resolución fije su obligatoriedad para Agosto, puesto que dicha resolución se emite el 12 de agosto del 2024; de ahí que, la parte resolutiva contradice de forma directa su propio antecedente fáctico. Dentro de la resolución antes invocada existe además el vicio de inatinencia, el cual según la Corte Constitucional se presenta “...cuando en la fundamentación

*fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial. (...) La inatinencia no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto. Esto último no concierne a la suficiencia de la argumentación jurídica, sino que alcanza a su corrección conforme al Derecho, lo que rebasa el alcance de la garantía de la motivación. En efecto, el artículo 76.7.1 de la Constitución prescribe la nulidad de una resolución si en ella “no se explica la pertinencia de su aplicación”, y no si las disposiciones normativas aplicadas no son las jurídicamente pertinentes, es decir, si se las aplica de manera jurídicamente incorrecta. La inatinencia implica que una argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente...”; es decir, que la inatinencia ocurre cuando los fundamentos de derecho invocados o los hechos relatados no guardan ninguna relación jurídica directa con la decisión final. En el presente caso la inatinencia ocurre puesto que en la resolución se cita el Art. 21 literal d) de la Resolución C.D. 100 del Consejo Directivo del IESS que señala que las pensiones de montepío se terminarán cuando “d) El beneficiario de pensión de montepío por incapacidad que recuperare la capacidad para el trabajo o cuando cambiaren favorablemente las condiciones económicas”; no obstante, el informe social Nro. 2024-068 de fecha 27 de mayo del 2024, se limita a señalar la Historia Laboral de la hoy accionante indicando que trabajó a tiempo parcial y completo en varias empresas; en este sentido, es de mencionar que el hecho de trabajar no equivale automáticamente a recuperar la capacidad médica/ capacidad para el trabajo, ni prueba por sí solo que cambiaron favorablemente las condiciones económicas de una persona calificada formalmente en calidad de hija incapacitada del causante Zurita Cadena Amilcar Reimundo por la Comisión Provincial de Valuación de Invalidez del seguro General Pichincha; en este sentido, se verifica que el IESS utiliza datos laborales para extinguir un derecho, sin que exista de por medio un informe de la Subdirección Provincial de Prestaciones de Pensiones y Riesgos del Trabajo, Comisión Provincial de Valuación de Invalidez del Seguro General Pichincha, el que si fue emitido para el otorgamiento de la pensión de montepío en donde se indica que la señorita Paula Zurita tiene incapacidad desde 14 años de edad en un grado de incapacidad del 50%. Además si bien la Resolución transcribe textualmente el artículo 76 numerales 1, 6, 7 (literales b y h) de la Constitución, relativos a las garantías de **contar con el tiempo y medios para la defensa, presentar pruebas y contradecir**; en la praxis, la resolución se limita a acoger un único informe social interno y ordena la baja directa de la pensión de montepío, por lo que hay inatinencia entre la norma constitucional citada y la actuación de la administración pública, quien quita el derecho a la hoy accionante de forma unilateral sin un procedimiento administrativo previo de contradicción, lo que fue corroborado por el abogado defensor del IESS en la audiencia pública y por la Magister Ana Guamanzara, en donde indicó que no se le notificó el informe social a la hoy accionante y tampoco se le dio*

la oportunidad para contradecir el mencionado informe. El IESS cita las garantías del debido proceso y el derecho a ser escuchado, pero en la parte fáctica y resolutive da de baja la pensión de forma automática y unilateral basándose en un único informe interno de control de supervivencia (Informe Social Nro. 2024-068). No existe constancia alguna de que se haya notificado previamente a Paula Zurita para que ejerza su derecho a la defensa, presente pruebas o contradiga el informe de historia laboral. Cabe mencionar además que la resolución invoca la Disposición General Cuarta de la Resolución No. C.D. 100 de 21 de febrero de 2006, que determina que: **“Las prestaciones concedidas por el IESS, *podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base. La revisión que redujere la pensión o negare el derecho que fue reconocido a un beneficiario, no surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas, salvo que la concesión se hubiere fundado en documentos o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas, caso en el cual el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá hacerla efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial.*”** (Lo subrayado y resaltado me pertenece). En tal sentido, la mencionada normativa, prohíbe que la revisión de pensiones surta efectos retroactivos sobre mensualidades ya entregadas, salvo que se demuestre fraude o declaraciones falsas; no obstante de los antecedentes de la resolución, el IESS transcribe lo señalado en el Informe Social Nro. 2024-068 de fecha 27 de mayo del 2024 (informe que sustenta la resolución) que en su parte pertinente señala: *“...se efectúe la baja de la renta y posterior a ello se continúe con el trámite de recuperación de valores por las rentas pagadas a la señorita BALLESTEROS ESPINOZA ANGEL BOLIVAR desde el mes de Junio del 2013 hasta la presente fecha...”*; con lo que se verifica que existe inatención, pues se cita una norma de fraude sin haber demostrado jurídicamente el dolo o la falsedad de documentos por parte de la hoy accionante; además que incurre en vicio de incoherencia pues hace referencia al señor Ángel Ballesteros como la persona que recibía la pensión de montepío cuando en realidad él es el causante, además se indica que se debe dar de baja la “renta” y recuperar los valores desde el mes de junio del 2013, lo que no tiene relación ni coherencia con el expediente administrativo, pues en el mismo se verifica que la fecha del fallecimiento del señor Ángel Ballesteros se produjo el 8 de mayo del 2015; y como lo dispone la misma normativa invocada por el IESS, Art. 21 de la Resolución 100 del Consejo Directivo del IESS, las pensiones de montepío se concederán desde el mes siguiente a la fecha de fallecimiento del asegurado del sector público; es decir, el 9 de junio del 2015; y no junio del 2013. La resolución cita una norma que protege las rentas percibidas de buena fe, pero la estructura del expediente y su resolución pretenden forzar una baja inmediata y una posterior glosa retroactiva de casi 11 años (desde 2013, según el informe social), basándose únicamente en que la beneficiaria tenía una incapacidad calificada legalmente como "SI CALIFICA" en el año 2016 y que la misma tiene un historial laboral; por lo que, lo señalado en la Resolución deviene en absurdo, pues se pretende recuperar valores desde 2013 por un derecho que el propio IESS validó y ratificó en 2016.

Respecto de la Resolución Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2025-0302-R de 23 de julio de 2025,

existe también un vicio de motivación, pues en el texto de la resolución se afirma que en mayo de 2016, la Comisión Provincial de Valuación de Invalidez del seguro General Pichincha resolvió que la hoy accionante "SI CALIFICA" para la pensión de montepío dado que del examen médico realizado la señorita Paula Zurita tiene incapacidad desde los 14 años de edad con grado de incapacidad del 50%, siendo el diagnóstico "SECUELAS OSTIOMELITIS DE CABEZA HUMERO DERECHO. MIOPIA ASTIGMATISMO...", además obra dentro del expediente el informe social de fecha 08 de julio del 2016 emitido por el Lic. Andrés Espinosa, Investigador Social de la Subdirección Provincial de Prestaciones de Pensiones y Riesgos del Trabajo Pichincha, que en su parte pertinente señala: "...La solicitante registra 23 aportaciones desde junio del 2013 hasta el 01 de mayo del 2015 de forma voluntaria realizadas por parte del abuelito materno, quien le afilió para que pueda tener acceso a la cobertura médica. (...) la solicitante dependió absolutamente de su padre (causante) en todo sentido, educación, alimentación, vivienda y otras necesidades; no tiene bienes ni rentas, y tampoco es beneficiaria del ISSFA ni del ISSPOL, por tal razón es procedente el derecho a montepío.". Además en la misma Resolución se hace constar que la hoy accionante "trabajó en la empresa BALLESTEROS ESPINOZA ANGEL BOLIVAR desde 06/2013 hasta 01/05/2015, luego en COORPORACIÓN FAVORITA C.A. desde 11/2017 hasta 01/2018 (...) Conclusión (...) La recuperación de todas las pensiones entregadas a la señora ZURITA BALLESTEROS PAULA ALEJANDRA (...) a partir del mes de junio del 2015 hasta la fecha de baja de la misma..."; lo que deviene en una incoherencia absoluta, pues el IESS califica la condición de invalidez en 2016, considerando que la hoy accionante registra aportaciones desde junio del 2013 hasta el 01 de mayo del 2015 de forma voluntaria realizadas por parte del abuelito materno; y no como se menciona en el informe social del 2024 que la señorita Paula Zurita "trabajó" desde el 2013, tanto más que, en el historial laboral obra que la hoy accionante, trabajó en CORPORACION FAVORITA C.A. desde 11/2017 hasta 01/2018; no obstante en la parte decisiva de la resolución señalada, resuelve cobrar a la señora Zurita Paula el valor de 14764.94 y 5239.68 dólares que corresponden al "pago indebido" de las pensiones de montepío por el periodo junio 2015 hasta junio 2024; desconociendo lo que obra dentro del expediente Nro. 601318 TR-486522 respecto de la incapacidad de la accionante y demás documentación relacionada a la asignación de la pensión de montepío revisada en el 2016. Cabe mencionar que la Comisión califica a la hoy accionante como pensionista del montepío dado que según consta en la documentación se encontraba afiliada voluntaria por parte del abuelo desde el 2013 hasta mayo del 2015; y, además tenía una incapacidad para el trabajo; no obstante de aquello sin establecer fechas ni análisis alguno se dispone el cobro de las pensiones desde el 2015, pese a que a esa fecha fue calificada su incapacidad de trabajo por parte de la Comisión. La Resolución materia de análisis también incurre en el vicio de inatención pues en la misma se invoca la Disposición General Cuarta de la Resolución No. C.D. 100 de 21 de febrero de 2006, que prohíbe explícitamente revisar pensiones con efectos retroactivos, salvo que la concesión se hubiere fundado en documentos o reclamos fraudulentos o declaraciones falsas; sin embargo, en ninguna parte de los hechos señalados en la mencionada resolución se establece, se prueba, ni se demuestra que la accionante Paula Zurita falsificó documentos en 2015 o 2016. El único "hecho" es que trabajó en varias

empresas a tiempo parcial unas veces y otras a tiempo completo; de ahí que, invocar una norma de fraude para justificar una glosa retroactiva, sin que se mencione o se pruebe el fraude, es un vicio de inatención normativa. La Resolución invoca además la Guía para el proceso operativo de recuperación de valores de pensiones indebidas, que aplica intereses cuando los deudos **"no realizaron el registro de manera inmediata en el cambio de estado civil, o por fallecimiento"**; en el presente caso, la señorita Paula Zurita no ha cambiado su estado civil ni ha cobrado la pensión de un fallecido ocultando su muerte, en el presente caso existe una supuesta pérdida de invalidez por trabajar; de ahí que, aplicar una guía diseñada para ocultamiento de estado civil o fallecimiento a un caso de historia laboral es forzar una norma totalmente inatenta. En la parte Resolutiva, se dispone cobrar a Paula Zurita el valor total de \$14764.94 y 5239.68 dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente al pago indebido de las pensiones de montepío del seguro general y montepío adicional magisterio respectivamente cuantificadas en el comprobante de cálculo Nro. 1563 y 1564 por el periodo junio 2015 hasta junio 2024, dado un total de 20004.62..."; sumas de dinero que en la Resolución no se invocan ni en los antecedentes, ni en los considerandos ni en la base legal; de ahí que, dentro de la resolución materia de análisis, no existe un solo cálculo técnico, desglose de meses, liquidación de haberes, ni explicación matemática que determine el origen de los valores exactos. Finalmente es de señalar que al contraponerse una base legal inatenta, dado que las normas invocadas relacionadas al fraude e intereses no aplican al caso, con la falta de coherencia matemática, pues se fija una deuda por pagos "indebidos" sin antecedentes numéricos en el texto; la resolución analizada se enmarca en lo que la Corte Constitucional denomina motivación aparente. Con lo analizado se verifica que existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

6.2.2. Es necesario analizar si existe o no vulneración a la seguridad jurídica, pues la parte accionante indica que el IESS ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al intentar justificar la baja de pensión y la devolución de valores en ambas resoluciones impugnadas, con normativa que no es aplicable al caso en concreto. Al respecto hay que señalar: el Art. 82 de la Constitución, consagra el principio de seguridad jurídica, el cual prescribe: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. De la norma constitucional traída a la cita se colige que la seguridad jurídica se fundamenta en la "existencia de normas jurídicas previas", es decir que se deben aplicar las normas previas establecidas en el ordenamiento jurídico para el caso en concreto. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No. 027-13-SEP-CC, ha señalado: *"La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente."* La Corte Constitucional en la sentencia N° 278-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 398-15-EP, determinó: *"El derecho a la seguridad jurídica garantiza la certeza del derecho, puesto que establece como una*

*obligación de las autoridades públicas la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, y principalmente el respeto a la Constitución de la República, como la norma suprema que consagra los derechos y garantías constitucionales.* “El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.” De lo mencionado se concluye que la seguridad jurídica abarca tres elementos: 1.-El respeto a la Constitución de la República, como la máxima norma del ordenamiento jurídico; 2.-La existencia de normas jurídicas que sean previas, claras y públicas. 3.-La obligación de que las autoridades competentes apliquen el marco constitucional y legal vigente. Además la Corte Constitucional en la sentencia N° 1357-13-EP/20, de 08 de enero de 2020, indicó: “52. Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.” De la revisión de la documentación adjunta se verifica que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social otorgó a la señorita Paula Zurita, después de la emisión de informes y estudio del caso, la pensión de montepío por el fallecimiento de su padre, lo que se produjo en el año 2016 y las pensiones se las canceló desde junio del 2015; no obstante la Administración Pública sin observar lo señalado en el inciso final del Art. 371 de la Constitución que dispone: “Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.”; mediante las Resoluciones Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2024-0075-R de 12 de agosto de 2024 y Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2025-0302-R de 23 de julio de 2025 dio de baja la pensión de montepío a partir de julio 2024 que venía cobrando la hoy accionante; y, dispuso cobrar el “pago indebido” de las pensiones de montepío del seguro general y montepío adicional magisterio a la demandante respectivamente; sin observar y aplicar de forma clara y precisa la normativa que en dichas resoluciones se invoca, pues el literal d) del Art. 21 de la Resolución 100 del Consejo Directivo del IESS señala: “Las pensiones de montepío (...) terminarán cuando: d) El beneficiario de pensión de montepío por incapacidad que

*recuperare la capacidad para el trabajo o cuando cambiaren favorablemente las condiciones económicas”; lo que no ha sido analizado por la Administración Pública, pues no indica en que causal basa su decisión; además tampoco ha observado que la Disposición General Cuarta de la Resolución antes invocada determina: “Las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base. La revisión que redujere la pensión o negare el derecho que fue reconocido a un beneficiario, no surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas, salvo que la concesión se hubiere fundado en documento o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas, caso en el cual el IESS exigirá la devolución total de las cantidad indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá hacerla efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial”; pues en ninguna de las resoluciones señaladas se justifica que la concesión de la pensión de montepío a la hoy accionante se hubiere fundado en documento o reclamo fraudulentos o declaraciones falsas, para que el IESS pueda exigir la devolución de las pensiones pagadas más los intereses de ley, por el contrario lo que consta dentro del expediente administrativo justifica que para la concesión de la pensión se realizaron exámenes, informes y análisis del caso que dio como resultado el otorgamiento de la pensión de montepío a favor de la señorita Paula Zurita; de ahí que, se evidencia que existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica. .*

6.2.3. Respecto al derecho a los grupos de atención prioritaria, la parte accionante ha indicado que el IESS a sabiendas de que pertenece a un grupo de atención prioritaria ha vulnerado sus derechos constitucionales al expedir las resoluciones Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2024-0075-R de fecha 12 de agosto de 2024 y Nro. IESS-CPPPRTFRSSDP-2025-0302-R de fecha 23 de julio de 2025, lesionando derechos constitucionales relacionados con la seguridad social, con una vida digna. Al respecto el Art. 35 de la Constitución de la República dispone: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, **personas con discapacidad**, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, **recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado**. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. **El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad**.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece). Cabe mencionar que las personas con discapacidad conforme lo establece la Constitución de la República, son consideradas un grupo de atención prioritaria. Sobre la atención que deben tener las personas con discapacidad la Corte Constitucional en la SENTENCIA No. 131-17-SEP-CC; CASOS No. 2547-16-EP, 22 de noviembre de 2017, textualmente dice: “(...) Las personas con discapacidad, conforme lo establece la Constitución de la República, son consideradas un grupo de atención prioritaria, en virtud de lo cual el Estado, la sociedad y la familia deben procurarles la equiparación de oportunidades e integración social...”; en concordancia con lo preceptuado en la sentencia No. 2936-18-EP/21 de fecha 28 de julio de 2021, que respecto a las personas de los grupos de atención prioritaria y las prestaciones que brinda el IESS señala: “Cuando por razones de edad avanzada o imposibilidad de trabajar, la persona recibe una

prestación económica por parte del IESS –como es el caso de las pensiones de vejez, incapacidad o montepío– el derecho a la vida digna depende directamente de que pueda recibir esta prestación y esta sea suficiente para abastecerse de las condiciones mínimas que garanticen una existencia digna. Por ello, el último inciso del artículo 371 de la Constitución establece que “las prestaciones del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuesto”. Como señaló esta Corte en la sentencia 889-19-JP/21, atendiendo a la necesidad de supervivencia de los sujetos titulares de las prestaciones de la seguridad social, el artículo 371 establece una prohibición general respecto al embargo o retención de estas prestaciones respecto de toda obligación, con dos únicas excepciones: los casos de alimentos debidos por ley y obligaciones contraídas a favor del IESS. Así, en la sentencia 105-10-JP/2141, se resaltó que el artículo 371 sí permite la retención y embargo de obligaciones contraídas con el IESS y esta excepción está justificada “en la protección del derecho a la seguridad social de todas las personas afiliadas y las prestaciones que devienen de este derecho”. No obstante, las excepciones previstas en dicha norma constitucional deben ser interpretadas de forma sistemática e integral con las demás disposiciones constitucionales, en particular, con los derechos de las personas afiliadas. Por ello, en la sentencia 105-10-JP/21, la Corte fue enfática en resaltar que la facultad del IESS para retener o embargar prestaciones del seguro social no es absoluta, encontrando su límite, principalmente, en el derecho a la vida digna y la condición de vulnerabilidad de las personas adultas mayores. En ese sentido, la Corte señaló que “el embargo no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano y en este caso particular, las de los jubilados, como lo son, entre otras, la vida digna”. La Corte estableció que, para garantizar el derecho a una vida digna, el embargo o retención de la pensión jubilar de un acreedor del IESS solo procede cuando se demuestre que el deudor o deudora cuenta con otros medios para satisfacer sus necesidades básicas, caso contrario, se suscribirán convenios de facilidades de pago para cancelar la deuda u otro tipo medidas o de embargo, a fin de que no se afecte el derecho constitucional a una vida digna de la persona jubilada. El fundamento para esta regla es claro: si una persona adulta mayor o en otra condición de vulnerabilidad cuenta con la pensión del seguro social como único ingreso y esta es retenida o embargada, esta automáticamente pierde la única fuente de ingreso con la que cuenta para proveerse de las condiciones mínimas para una vida digna, afectándose directamente este derecho.” (Lo resaltado y subrayado me pertenece). De ahí que, revisada que ha sido la cédula de la accionante y los documentos adjuntos al expediente administrativo se observa que la misma tiene discapacidad visual del 54%, por lo que le ampara el Art. 35 de la Constitución; de ahí que, al haber emitido el IESS las resoluciones que dan de baja la pensión de montepío de la accionante y la resolución que dispone cobrar el supuesto pago indebido de las pensiones de montepío a la demandante, sin que se hayan verificado los presupuestos constitucionales y legales para dicha determinación, se ha vulnerado el derecho antes invocado.

#### 4.- RESOLUCIÓN

Por las consideraciones constitucionales y legales expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la acción de protección y se declara: **1.** Aceptar la acción de protección presentada por la señorita Paula Alejandra Zurita Ballesteros, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) representada legalmente por el Mgs. Marco Javier Maldonado Carrasco, en calidad de Director General. **2.** Declarar la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho a la seguridad jurídica y derecho de las personas y grupos de atención prioritaria consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal 1, 82 y 35 de la Constitución de la República. **3.** Se deja sin efecto la Resolución Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2024-0075-R de fecha 12 de agosto del 2024 y la Resolución Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2025-0302-R de fecha 23 de julio de 2025 emitidas por el Ing. Christian Sebastián Benítez Estrella, Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha, Encargado, con las correspondientes consecuencias que esta declaración establece. **4.-** Se ordena al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de sus dependencias técnicas y financieras competentes, que en el término máximo de cinco días, reincorpore a la parte accionante al sistema informático y de nómina de pensionistas (pensión de montepío) en los mismos términos económicos y legales en que venía percibiendo la señorita Paula Alejandra Zurita Ballesteros antes de la afectación. **5.-** Se dispone al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) cancele el valor de la pensión de montepío a la señorita Paula Alejandra Zurita Ballesteros, desde la fecha en que se dio de baja la mencionada pensión hasta la fecha de su efectiva reincorporación en nómina. Se deberá informar a esta juzgadora sobre el cumplimiento de este particular en el término de 10 días máximo, a partir de la notificación de esta sentencia. La reparación económica se establecerá conforme la disposición del Art. 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tratarse de una acción contra el Estado, conforme la resolución de la Corte Constitucional, prevista en el numeral 4 de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dictada dentro de la causa N.º 0015-10-AN; y en base al procedimiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dictada dentro de la causa N.º 0024-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 22 de marzo de 2016. **6.-** Se ordena que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su representante legal, en el término de cinco días ofrezca disculpas públicas a la accionante señorita Paula Alejandra Zurita Ballesteros, conforme lo analizado en esta sentencia, en la página web de la Institución. **7.-** Se ordena que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social capacite a sus funcionarios respecto del derecho al debido proceso en especial la garantía de la motivación consagrado en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución y lo señalado en la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre del 2021. **8.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá remitir a este despacho judicial un informe técnico y jurídico detallado que demuestre de forma documentada el cumplimiento total de todas las medidas ordenadas, en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación de este fallo. **9.-** Oficiese a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, a fin de que haga un estricto seguimiento de

lo dispuesto en la presente sentencia. RECURSO: La parte accionada apeló de la resolución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el proceso al Superior. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia, conforme lo determina el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE.

**CHALÁN GUAMÁN MYRIAM VIVIANA**

**JUEZA(PONENTE)**